



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN B

Magistrado Ponente: HENRY ALDEMAR BARRETO MOGOLLÓN

Bogotá, D.C., ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 11001 – 33 – 43 – 063 – 2017 – 00079 – 01
Acumulado 11001 – 33 – 36 – 038 – 2017 – 00121 – 01
Demandante: Fanny Duarte Cárdenas y otros, Ana Yorley Buendía Contreras y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Salud y Protección Social
Medio de control: Reparación Directa
Trámite: Oralidad – Ley 1437 del 2011

Agotado el iter procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la sala a resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 2 de octubre de 2018, por el Juzgado Sesenta y Tres Administrativo Oral de Bogotá – Sección Tercera, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

I. ANTECEDENTES

1. DE LAS DEMANDAS

1.1. De las pretensiones

El escrito de la demanda del proceso con radicado No. 11001 – 33 – 43 – 063 – 2017 – 00079 – 01 fue presentado el 23 de febrero de 2017 y solicitó las siguientes declaraciones y condenas:

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN B
ESTÁ ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL

"DECLARACIONES Y CONDENAS

1. Que la **NACIÓN COLOMBIANA - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** es administrativa y patrimonialmente responsables de los perjuicios que fueron causados a los demandantes, con motivo de la desaparición forzada de la cual fue víctima el señor **CARLOS JULIO MENDOZA ROJAS** el día 29 de octubre de 1984, cuando se encontraba en comisión en la zona del Municipio de Saravena, departamento de Arauca, como funcionario del Servicio Nacional de Erradicación de la Malaria "SEM", en desarrollo del Plan de vacunación contra la fiebre amarilla en la región del Sarare.

2. Que como consecuencia de lo anterior, condénese a la **NACIÓN COLOMBIANA - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** a pagar:

PERJUICIOS MORALES

2.1. A la señora (1) **FANNY DUARTE CÁRDENAS**, el valor de los PERJUICIOS MORALES que sufrió y sufre con motivo de la desaparición forzada de la cual fue víctima su compañero permanente **CARLOS JULIO MENDOZA ROJAS**, equivalente a **CUATROCIENTOS (400) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES** a la fecha de ejecutoria de la sentencia o del auto que llegare a aprobar la conciliación.

2.2. Al señor (2) **JUAN CARLOS MENDOZA DUARTE**, el valor de los PERJUICIOS MORALES que sufrió y sufre con motivo de la desaparición forzada de la cual fue víctima su padre **CARLOS JULIO MENDOZA ROJAS**, equivalente a **CUATROCIENTOS (400) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES** a la fecha de ejecutoria de la sentencia o del auto que llegare a aprobar la conciliación.

2.3. A la señora (3) **MERY SOCORRO MENDOZA ROJAS**, el valor de los PERJUICIOS MORALES que sufrió y sufre con motivo de la desaparición forzada de la cual fue víctima su hermano **CARLOS JULIO MENDOZA ROJAS**, equivalente a **CUATROCIENTOS (400) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES** a la fecha de ejecutoria de la sentencia o del auto que llegare a aprobar la conciliación.

Así mismo y bajo la figura de la Transmisibilidad del derecho a la reparación, se ordene a la demandada a pagar a favor de la señora **MERY SOCORRO MENDOZA ROJAS**, el valor equivalente a **OCHENTA (80) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES** a la fecha de ejecutoria de la sentencia o del auto que llegare a aprobar la conciliación, por

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Sección de Conciliación y Arbitraje
A - Oficina de Conciliación
COPACER
COPIA FOTOCOPIADA DEL ORIGINAL

los **PERJUICIOS MORALES** sufridos por sus señores padres **JUAN MARÍA MENDOZA MANOSALVA (Q.E.P.D)** y **GUILLERMINA ROJAS DE MENDOZA (Q.E.P.D)**, con motivo de la desaparición forzada de la cual fue víctima su hijo **CARLOS JULIO MENDOZA ROJAS**.

2.4. Al señor (4) **HERMES MENDOZA ROJAS**, el valor de los **PERJUICIOS MORALES** que sufrió y sufre con motivo de la desaparición forzada de la cual fue víctima su hermano **CARLOS JULIO MENDOZA ROJAS**, equivalente a **CUATROCIENTOS (400) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES** a la fecha de ejecutoria de la sentencia o del auto que llegare a aprobar la conciliación.

Así mismo y **bajo la figura de la Transmisibilidad del derecho a la reparación**, se ordene a la demandada a pagar a favor del señor **HERMES MENDOZA ROJAS**, el valor equivalente a **OCHENTA (80) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES** a la fecha de ejecutoria de la sentencia o del auto que llegare a aprobar la conciliación, por los **PERJUICIOS MORALES** sufridos por sus señores padres **JUAN MARÍA MENDOZA MANOSALVA (Q.E.P.D)** y **GUILLERMINA ROJAS DE MENDOZA (Q.E.P.D)**, con motivo de la desaparición forzada de la cual fue víctima el señor **CARLOS JULIO MENDOZA ROJAS (Hijo de los occisos)**.

2.5. Al señor (5) **CESAR MENDOZA ROJAS**, el valor de los **PERJUICIOS MORALES** que sufrió y sufre con motivo de la desaparición forzada de la cual fue víctima su hermano **CARLOS JULIO MENDOZA ROJAS**, equivalente a **CUATROCIENTOS (400) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES** a la fecha de ejecutoria de la sentencia o del auto que llegare a aprobar la conciliación.

Así mismo y **bajo la figura de la Transmisibilidad del derecho a la reparación**, se ordene a la demandada a pagar a favor del señor **CESAR MENDOZA ROJAS**, el valor equivalente a **OCHENTA (80) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES** a la fecha de ejecutoria de la sentencia o del auto que llegare a aprobar la conciliación, por los **PERJUICIOS MORALES** sufridos por sus señores padres **JUAN MARÍA MENDOZA MANOSALVA (Q.E.P.D)** y **GUILLERMINA ROJAS DE MENDOZA (Q.E.P.D)**, con motivo de la desaparición forzada de la cual fue víctima el señor **CARLOS JULIO MENDOZA ROJAS (Hijo de los occisos)**.

2.6. A la señora (6) **MARÍA BELÉN MENDOZA ROJAS**, el valor de los **PERJUICIOS MORALES** que sufrió y sufre con motivo de la desaparición forzada de la cual fue víctima su hermano

79

República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Tribunal Superior de Cundinamarca
 SECCION DE CONCILIACION
 ESTE ES FIEL COPY DEL ORIGINAL

CARLOS JULIO MENDOZA ROJAS, equivalente a **CUATROCIENTOS (400) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES** a la fecha de ejecutoria de la sentencia o del auto que llegare a aprobar la conciliación.

Así mismo y **bajo la figura de la Transmisibilidad del derecho a la reparación**, se ordene a la demandada a pagar a favor de la señora **MARIA BELÉN MENDOZA ROJAS**, el valor equivalente a **OCHENTA (80) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES** a la fecha de ejecutoria de la sentencia o del auto que llegare a aprobar la conciliación, por los **PERJUICIOS MORALES** sufridos por sus señores padres **JUAN MARIA MENDOZA MANOSALVA (Q.E.P.D)** y **GUILLERMINA ROJAS DE MENDOZA (Q.E.P.D)**, con motivo de la desaparición forzada de la cual fue víctima el señor **CARLOS JULIO MENDOZA ROJAS (Hijo de los occisos)**.

2.7.A la señora (7) **NELLY YOLANDA MENDOZA ROJAS**, el valor de los **PERJUICIOS MORALES** que sufrió y sufre con motivo de la desaparición forzada de la cual fue víctima su hermano **CARLOS JULIO MENDOZA ROJAS**, equivalente a **CUATROCIENTOS (400) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES** a la fecha de ejecutoria de la sentencia o del auto que llegare a aprobar la conciliación.

Así mismo y **bajo la figura de la Transmisibilidad del derecho a la reparación**, se ordene a la demandada a pagar a favor de la señora **NELLY YOLANDA MENDOZA ROJAS**, el valor equivalente a **OCHENTA (80) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES** a la fecha de ejecutoria de la sentencia o del auto que llegare a aprobar la conciliación, por los **PERJUICIOS MORALES** sufridos por sus señores padres **JUAN MARIA MENDOZA MANOSALVA (Q.E.P.D)** y **GUILLERMINA ROJAS DE MENDOZA (Q.E.P.D)**, con motivo de la desaparición forzada de la cual fue víctima el señor **CARLOS JULIO MENDOZA ROJAS (Hijo de los occisos)**.

2.8.A la señora (8) **ALIX MARÍA MENDOZA DE YÁÑEZ**, el valor de los **PERJUICIOS MORALES** que sufrió y sufre con motivo de la desaparición forzada de la cual fue víctima su hermano **CARLOS JULIO MENDOZA ROJAS**, equivalente a **CUATROCIENTOS (400) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES** a la fecha de ejecutoria de la sentencia o del auto que llegare a aprobar la conciliación.

Así mismo y **bajo la figura de la Transmisibilidad del derecho a la reparación**, se ordene a la demandada a pagar a favor de la señora **ALIX MARÍA MENDOZA DE YÁÑEZ**, el equivalente a **OCHENTA (80) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES**

VIGENTES a la fecha de ejecutoria de la sentencia o del auto que llegare a aprobar la conciliación, por los **PERJUICIOS MORALES** sufridos por sus señores padres **JUAN MARÍA MENDOZA MANOSALVA (Q.E.P.D)** y **GUILLERMINA ROJAS DE MENDOZA (Q.E.P.D)**, con motivo de la desaparición forzada de la cual fue víctima el señor **CARLOS JULIO MENDOZA ROJAS** (Hijo de los occisos).

2.9. A la señora (9) **IRMA TERESA MENDOZA ROJAS**, el valor de los **PERJUICIOS MORALES** que sufrió y sufre con motivo de la desaparición forzada de la cual fue víctima su hermano **CARLOS JULIO MENDOZA ROJAS**, equivalente a **CUATROCIENTOS (400) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES** a la fecha de ejecutoria de la sentencia o del auto que llegare a aprobar la conciliación.

Así mismo y **bajo la figura de la Transmisibilidad del derecho a la reparación**, se ordene a la demandada a pagar a favor de la señora **IRMA TERESA MENDOZA ROJAS**, el equivalente a **OCHENTA (80) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES** a la fecha de ejecutoria de la sentencia o del auto que llegare a aprobar la conciliación, por los **PERJUICIOS MORALES** sufridos por sus señores padres **JUAN MARÍA MENDOZA MANOSALVA (Q.E.P.D)** y **GUILLERMINA ROJAS DE MENDOZA (Q.E.P.D)**, con motivo de la desaparición forzada de la cual fue víctima el señor **CARLOS JULIO MENDOZA ROJAS** (Hijo de los occisos).

2.10. Al señor (10) **HUMBERTO MENDOZA ROJAS**, el valor de los **PERJUICIOS MORALES** que sufrió y sufre con motivo de la desaparición forzada de la cual fue víctima su hermano **CARLOS JULIO MENDOZA ROJAS**, equivalente a **CUATROCIENTOS (400) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES** a la fecha de ejecutoria de la sentencia o del auto que llegare a aprobar la conciliación.

Así mismo y **bajo la figura de la Transmisibilidad del derecho a la reparación**, se ordene a la demandada a pagar a favor del señor **HUMBERTO MENDOZA ROJAS**, el equivalente a **OCHENTA (80) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES** a la fecha de ejecutoria de la sentencia o del auto que llegare a aprobar la conciliación, por los **PERJUICIOS MORALES** sufridos por sus señores padres **JUAN MARÍA MENDOZA MANOSALVA (Q.E.P.D)** y **GUILLERMINA ROJAS DE MENDOZA (Q.E.P.D)**, con motivo de la desaparición forzada de la cual fue víctima el señor **CARLOS JULIO MENDOZA ROJAS** (Hijo de los occisos).

79.
República de Colombia
Departamento del Poder Judicial
Circuito Judicial de Bogotá
Tercera Sala de lo Contencioso Administrativo
ESTÁ ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL

2.11. Al señor (11) **VÍCTOR MANUEL MENDOZA ROJAS**, el valor de los **PERJUICIOS MORALES** que sufrió y sufre con motivo de la desaparición forzada de la cual fue víctima su hermano **CARLOS JULIO MENDOZA ROJAS**, equivalente a **CUATROCIENTOS (400) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES** a la fecha de ejecutoria de la sentencia o del auto que llegare a aprobar la conciliación.

Así mismo y **bajo la figura de la Transmisibilidad del derecho a la reparación**, se ordene a la demandada a pagar a favor del señor **VÍCTOR MANUEL MENDOZA ROJAS**, el equivalente a **OCHENTA (80) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES** a la fecha de ejecutoria de la sentencia o del auto que llegare a aprobar la conciliación, por los **PERJUICIOS MORALES** sufridos por sus señores padres **JUAN MARÍA MENDOZA MANOSALVA (Q.E.P.D)** y **GUILLERMINA ROJAS DE MENDOZA (Q.E.P.D)**, con motivo de la desaparición forzada de la cual fue víctima el señor **CARLOS JULIO MENDOZA ROJAS (Hijo de los occisos)**.

2.12. A la señora (12) **MARÍA ELISA RIVERA MENDOZA**, el valor de los **PERJUICIOS MORALES** que sufrió y sufre con motivo de la desaparición forzada de la cual fue víctima su hermano de crianza y primo **CARLOS JULIO MENDOZA ROJAS**, equivalente a **CUATROCIENTOS (400) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES** a la fecha de ejecutoria de la sentencia o del auto que llegare a aprobar la conciliación.

2.13. Al señor (13) **ELKIN ADRIÁN MENDOZA ROJAS**, el valor de los **PERJUICIOS MORALES** que sufrió y sufre con motivo de la desaparición forzada de la cual fue víctima su tío **CARLOS JULIO MENDOZA ROJAS**, equivalente a **DOSCIENTOS (200) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES** a la fecha de ejecutoria de la sentencia o del auto que llegare a aprobar la conciliación.

2.14. A la señora (14) **DIANA PAOLA MENDOZA ROJAS**, el valor de los **PERJUICIOS MORALES** que sufrió y sufre con motivo de la desaparición forzada de la cual fue víctima su tío **CARLOS JULIO MENDOZA ROJAS**, equivalente a **DOSCIENTOS (200) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES** a la fecha de ejecutoria de la sentencia o del auto que llegare a aprobar la conciliación.

2.15. A la señora (15) **SANDRA LORENA MENDOZA DUARTE**, el valor de los **PERJUICIOS MORALES** que sufrió y sufre con motivo de la desaparición forzada de la cual fue víctima su tío **CARLOS JULIO MENDOZA ROJAS**, equivalente a **DOSCIENTOS (200) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES**

76.

LEGALES VIGENTES a la fecha de ejecutoria de la sentencia o del auto que llegare a aprobar la conciliación.

2.16. Al señor (16) **NELSON FABIÁN YÁÑEZ MENDOZA**, el valor de los **PERJUICIOS MORALES** que sufrió y sufre con motivo de la desaparición forzada de la cual fue víctima su tío **CARLOS JULIO MENDOZA ROJAS**, equivalente a **DOSCIENTOS (200) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES** a la fecha de ejecutoria de la sentencia o del auto que llegare a aprobar la conciliación.

2.17. A la señora (17) **FANNY LILIANA YÁÑEZ MENDOZA**, el valor de los **PERJUICIOS MORALES** que sufrió y sufre con motivo de la desaparición forzada de la cual fue víctima su tío **CARLOS JULIO MENDOZA ROJAS**, equivalente a **DOSCIENTOS (200) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES** a la fecha de ejecutoria de la sentencia o del auto que llegare a aprobar la conciliación.

2.18. A la señora (18) **YARIME CECILIA YÁÑEZ MENDOZA**, el valor de los **PERJUICIOS MORALES** que sufrió y sufre con motivo de la desaparición forzada de la cual fue víctima su tío **CARLOS JULIO MENDOZA ROJAS**, equivalente a **DOSCIENTOS (200) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES** a la fecha de ejecutoria de la sentencia o del auto que llegare a aprobar la conciliación.

2.19. A la señora (19) **EDITH YOHANA YÁÑEZ MENDOZA**, el valor de los **PERJUICIOS MORALES** que sufrió y sufre con motivo de la desaparición forzada de la cual fue víctima su tío **CARLOS JULIO MENDOZA ROJAS**, equivalente a **DOSCIENTOS (200) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES** a la fecha de ejecutoria de la sentencia o del auto que llegare a aprobar la conciliación.

2.20. A la señora (20) **YOLLY CONSTANZA MENDOZA DUARTE**, el valor de los **PERJUICIOS MORALES** que sufrió y sufre con motivo de la desaparición forzada de la cual fue víctima su tío **CARLOS JULIO MENDOZA ROJAS**, equivalente a **DOSCIENTOS (200) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES** a la fecha de ejecutoria de la sentencia o del auto que llegare a aprobar la conciliación.

2.21. A la señora (21) **JENNY ALEJANDRA MENDOZA MENDOZA**, el valor de los **PERJUICIOS MORALES** que sufrió y sufre con motivo de la desaparición forzada de la cual fue víctima su tío **CARLOS JULIO MENDOZA ROJAS**, equivalente a **DOSCIENTOS (200) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES**

ESTAS ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL

LEGALES VIGENTES a la fecha de ejecutoria de la sentencia o del auto que llegare a aprobar la conciliación.

2.22. Al señor (22) **RAFAEL DARIO MENDOZA MENDOZA** y bajo la figura de la Transmisibilidad del derecho a la reparación, el valor equivalente a **SESENTA Y SEIS PUNTO SESENTA Y SEIS (66.66) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES** a la fecha de ejecutoria de la sentencia o del auto que llegare a aprobar la conciliación, por los **PERJUICIOS MORALES** que sufrió su señora madre **ROSA MARINA MENDOZA ROJAS (Q.E.P.D)**, con motivo de la desaparición forzada de la cual fue víctima el señor **CARLOS JULIO MENDOZA ROJAS (Hermano de la occisa)**.

Asimismo y bajo la figura de la Transmisibilidad del derecho a la reparación, se ordene a la demandada a pagar a favor del señor **RAFAEL DARIO MENDOZA MENDOZA**, el valor equivalente a **TRECE PUNTO TREINTA Y TRES (13.33) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES** a la fecha de ejecutoria de la sentencia o del auto que llegare a aprobar la conciliación, que su señora madre **ROSA MARINA MENDOZA ROJAS (Q.E.P.D)** tenía derecho a reclamar, bajo la figura de la Transmisibilidad del derecho a la reparación por los **PERJUICIOS MORALES** sufridos por sus padres **JUAN MARÍA MENDOZA MANOSALVA (Q.E.P.D)** y **GUILLERMINA ROJAS DE MENDOZA (Q.E.P.D)**, con motivo de la desaparición forzada de la cual fue víctima el señor **CARLOS JULIO MENDOZA ROJAS (Hijo de los occisos)**.

2.23. A la señora (23) **MARILYN MENDOZA MENDOZA** y bajo la figura de la Transmisibilidad del derecho a la reparación, el valor equivalente a **SESENTA Y SEIS PUNTO SESENTA Y SEIS (66.66) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES** a la fecha de ejecutoria de la sentencia o del auto que llegare a aprobar la conciliación, por los **PERJUICIOS MORALES** que sufrió su señora madre **ROSA MARINA MENDOZA ROJAS (Q.E.P.D)**, con motivo de la desaparición forzada de la cual fue víctima el señor **CARLOS JULIO MENDOZA ROJAS (Hermano de la occisa)**.

Asimismo y bajo la figura de la Transmisibilidad del derecho a la reparación, se ordene a la demandada a pagar a favor de la señora **MARILYN MENDOZA MENDOZA**, el valor equivalente a **TRECE PUNTO TREINTA Y TRES (13.33) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES** a la fecha de ejecutoria de la sentencia o del auto que llegare a aprobar la conciliación, que su señora madre **ROSA MARINA MENDOZA ROJAS (Q.E.P.D)** tenía derecho a reclamar, bajo la figura de la Transmisibilidad del derecho a la reparación por los **PERJUICIOS MORALES**

sufridos por sus padres **JUAN MARÍA MENDOZA MANOSALVA** (Q.E.P.D) y **GUILLERMINA ROJAS DE MENDOZA** (Q.E.P.D), con motivo de la desaparición forzada de la cual fue víctima el señor **CARLOS JULIO MENDOZA ROJAS** (Hijo de los occisos).

2.24. Al señor (24) **EDWIN ARLEY MENDOZA MENDOZA** y bajo la figura de la Transmisibilidad del derecho a la reparación, el valor equivalente a **SESENTA Y SEIS PUNTO SESENTA Y SEIS (66.66) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES** a la fecha de ejecutoria de la sentencia o del auto que llegare a aprobar la conciliación, por los PERJUICIOS MORALES que sufrió su señora madre **ROSA MARINA MENDOZA ROJAS** (Q.E.P.D), con motivo de la desaparición forzada de la cual fue víctima el señor **CARLOS JULIO MENDOZA ROJAS** (Hermano de la occisa).

Asimismo y bajo la figura de la Transmisibilidad del derecho a la reparación, se ordene a la demandada a pagar a favor del señor **EDWIN ARLEY MENDOZA MENDOZA**, el valor equivalente a **TRECE PUNTO TREINTA Y TRES (13.33) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES** a la fecha de ejecutoria de la sentencia o del auto que llegare a aprobar la conciliación, que su señora madre **ROSA MARINA MENDOZA ROJAS** (Q.E.P.D) tenía derecho a reclamar, bajo la figura de la Transmisibilidad del derecho a la reparación por los PERJUICIOS MORALES sufridos por sus padres **JUAN MARÍA MENDOZA MANOSALVA** (Q.E.P.D) y **GUILLERMINA ROJAS DE MENDOZA** (Q.E.P.D), con motivo de la desaparición forzada de la cual fue víctima el señor **CARLOS JULIO MENDOZA ROJAS** (Hijo de los occisos).

2.25. Al señor (25) **RAFAEL DARÍO MENDOZA MEZA**, el valor de los PERJUICIOS MORALES que sufrió y sufre con motivo de la desaparición forzada de la cual fue víctima su cuñado **CARLOS JULIO MENDOZA ROJAS**, equivalente a **CIENTO CINCUENTA (150) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES** a la fecha de ejecutoria de la sentencia o del auto que llegare a aprobar la conciliación.

Asimismo y teniendo en cuenta su calidad de cónyuge supérstite y en consecuencia beneficiario de la porción de la sociedad conyugal, se ordene a la demandada a pagar a favor del señor **RAFAEL DARÍO MENDOZA MEZA**, el valor de los PERJUICIOS MORALES que sufrió su cónyuge **ROSA MARINA MENDOZA ROJAS** (Q.E.P.D), con motivo de la desaparición forzada de la cual fue víctima el señor **CARLOS JULIO MENDOZA ROJAS** (Hermano de la occisa), equivalente a **DOSCIENTOS (200) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES**

27

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
ESTÁ ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL

LEGALES VIGENTES a la fecha de ejecutoria de la sentencia o del auto que llegare a aprobar la conciliación.

De igual manera, se ordene a la demandada a pagar a favor del señor **RAFAEL DARÍO MENDOZA MEZA**, el valor equivalente a **CUARENTA (40) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES** a la fecha de ejecutoria de la sentencia o del auto que llegare a aprobar la conciliación, que su cónyuge **ROSA MARINA MENDOZA ROJAS (Q.E.P.D)** tenía derecho a reclamar, bajo la figura de la **Transmisibilidad del derecho a la reparación** por los **PERJUICIOS MORALES** que sufrieron sus padres **JUAN MARÍA MENDOZA MANOSALVA (Q.E.P.D)** y **GUILLERMINA ROJAS DE MENDOZA (Q.E.P.D)**, con motivo de la desaparición forzada de la cual fue víctima su hijo **CARLOS JULIO MENDOZA ROJAS**. (Hijo de los occisos).

PERJUICIOS MATERIALES

2.26. A su compañera permanente **FANNY DUARTE CÁRDENAS**, y su hijo **JUAN CARLOS MENDOZA DUARTE** el valor de los **PERJUICIOS MATERIALES** en la modalidad de **LUCRO CESANTE** por la supresión de la ayuda económica y que se frustró con la desaparición forzada de éste, equivalente a **CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$159.783.969)**, incluido el veinticinco (25%) por concepto de prestaciones sociales, así:

- **FANNY DUARTE CÁRDENAS**\$82.387.741
 - **JUAN CARLOS MENDOZA DUARTE**..... \$77.396.228
- \$159.783.969**

PERJUICIOS POR AFECTACIÓN RELEVANTE A BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS

• MEDIDA PECUNIARIA

2.27. A la señora (1) **FANNY DUARTE CÁRDENAS**, el valor por los **PERJUICIOS POR AFECTACIÓN RELEVANTE A BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS**, sufridos con motivo de la desaparición forzada de la cual fue víctima su compañero permanente **CARLOS JULIO MENDOZA ROJAS**, equivalente a **DOSCIENTOS (200) salarios mínimos mensuales vigentes** a la fecha de ejecutoria de la sentencia o del auto que llegare a aprobar la conciliación.

28

2.28. Al señor (2) **JUAN CARLOS MENDOZA DUARTE**, el valor **PERJUICIOS POR AFECTACIÓN RELEVANTE A BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS**, sufridos con motivo de la desaparición forzada de la cual fue víctima su padre **CARLOS JULIO MENDOZA ROJAS**, equivalente a **DOSCIENTOS (200)** salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia o del auto que llegare a aprobar la conciliación.

2.29. A la señora (3) **MERY SOCORRO MENDOZA ROJAS**, el valor **PERJUICIOS POR AFECTACIÓN RELEVANTE A BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS**, sufridos con motivo de la desaparición forzada de la cual fue víctima su hermano **CARLOS JULIO MENDOZA ROJAS**, equivalente a **DOSCIENTOS (200)** salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia o del auto que llegare a aprobar la conciliación.

Así mismo y **bajo la figura de la Transmisibilidad del derecho a la reparación**, se ordene a la demandada a pagar a favor de la señora **MERY SOCORRO MENDOZA ROJAS**, el valor equivalente a **CUARENTA (40) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES** a la fecha de ejecutoria de la sentencia o del auto que llegare a aprobar la conciliación, por los **PERJUICIOS POR AFECTACIÓN RELEVANTE A BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS**, sufridos por sus señores padres **JUAN MARÍA MENDOZA MANOSALVA (Q.E.P.D)** y **GUILLERMINA ROJAS DE MENDOZA (Q.E.P.D)**, con motivo de la desaparición forzada de la cual fue víctima el señor **CARLOS JULIO MENDOZA ROJAS (Hijo de los occisos)**.

2.30. Al señor (4) **HERMES MENDOZA ROJAS**, el valor **PERJUICIOS POR AFECTACIÓN RELEVANTE A BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS**, sufridos con motivo de la desaparición forzada de la cual fue víctima su hermano **CARLOS JULIO MENDOZA ROJAS**, equivalente a **DOSCIENTOS (200)** salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia o del auto que llegare a aprobar la conciliación.

Así mismo y **bajo la figura de la Transmisibilidad del derecho a la reparación**, se ordene a la demandada a pagar a favor del señor **HERMES MENDOZA ROJAS**, el valor equivalente a **CUARENTA (40) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES** a la fecha de ejecutoria de la sentencia o del auto que llegare a aprobar la conciliación, por los **PERJUICIOS POR AFECTACIÓN RELEVANTE A BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS**.

República de Colombia
Poder Judicial - Poder Público
Corte Constitucional
Calle 100 No. 100-100
Bogotá, D.C.



ESTA ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL

sufridos por sus señores padres **JUAN MARÍA MENDOZA MANOSALVA (Q.E.P.D)** y **GUILLERMINA ROJAS DE MENDOZA (Q.E.P.D)**, con motivo de la desaparición forzada de la cual fue víctima su hijo **CARLOS JULIO MENDOZA ROJAS** (Hijo de los occisos).

2.31. Al señor (5) **CESAR MENDOZA ROJAS**, el valor **PERJUICIOS POR AFECTACIÓN RELEVANTE A BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS**, sufridos con motivo de la desaparición forzada de la cual fue víctima su hermano **CARLOS JULIO MENDOZA ROJAS**, equivalente a **DOSCIENTOS (200)** salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia o del auto que llegare a aprobar la conciliación.

Así mismo y **bajo la figura de la Transmisibilidad del derecho a la reparación**, se ordene a la demandada a pagar a favor del señor **CESAR MENDOZA ROJAS**, el valor equivalente a **CUARENTA (40) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES** a la fecha de ejecutoria de la sentencia o del auto que llegare a aprobar la conciliación, por los **PERJUICIOS POR AFECTACIÓN RELEVANTE A BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS**, sufridos por sus señores padres **JUAN MARÍA MENDOZA MANOSALVA (Q.E.P.D)** y **GUILLERMINA ROJAS DE MENDOZA (Q.E.P.D)**, con motivo de la desaparición forzada de la cual fue víctima su hijo **CARLOS JULIO MENDOZA ROJAS** (Hijo de los occisos).

2.32. A la señora (6) **MARÍA BELÉN MENDOZA ROJAS**, el valor **PERJUICIOS POR AFECTACIÓN RELEVANTE A BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS**, sufridos con motivo de la desaparición forzada de la cual fue víctima su hermano **CARLOS JULIO MENDOZA ROJAS**, equivalente a **DOSCIENTOS (200)** salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia o del auto que llegare a aprobar la conciliación.

Así mismo y **bajo la figura de la Transmisibilidad del derecho a la reparación**, se ordene a la demandada a pagar a favor de la señora **MARÍA BELÉN MENDOZA ROJAS**, el valor equivalente a **CUARENTA (40) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES** a la fecha de ejecutoria de la sentencia o del auto que llegare a aprobar la conciliación, por los **PERJUICIOS POR AFECTACIÓN RELEVANTE A BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS**, sufridos por sus señores padres **JUAN MARÍA MENDOZA MANOSALVA (Q.E.P.D)** y **GUILLERMINA ROJAS DE**

29.

MENDOZA (Q.E.P.D), con motivo de la desaparición forzada de la cual fue víctima su hijo **CARLOS JULIO MENDOZA ROJAS**.

2.33. A la señora (7) **NELLY YOLANDA MENDOZA ROJAS**, el valor **PERJUICIOS POR AFECTACIÓN RELEVANTE A BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS**, sufridos con motivo de la desaparición forzada de la cual fue víctima su hermano **CARLOS JULIO MENDOZA ROJAS**, equivalente a **DOSCIENTOS (200)** salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia o del auto que llegare a aprobar la conciliación.

Así mismo y **bajo la figura de la Transmisibilidad del derecho a la reparación**, se ordene a la demandada a pagar a favor de la señora **NELLY YOLANDA MENDOZA ROJAS**, el valor equivalente a **CUARENTA (40) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES** a la fecha de ejecutoria de la sentencia o del auto que llegare a aprobar la conciliación, por los **PERJUICIOS POR AFECTACIÓN RELEVANTE A BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS**, sufridos por sus señores padres **JUAN MARÍA MENDOZA MANOSALVA (Q.E.P.D)** y **GUILLERMINA ROJAS DE MENDOZA (Q.E.P.D)**, con motivo de la desaparición forzada de la cual fue víctima su hijo **CARLOS JULIO MENDOZA ROJAS**.

2.34. A la señora (8) **ALIX MARÍA MENDOZA DE YÁÑEZ**, el valor **PERJUICIOS POR AFECTACIÓN RELEVANTE A BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS**, sufridos con motivo de la desaparición forzada de la cual fue víctima su hermano **CARLOS JULIO MENDOZA ROJAS**, equivalente a **DOSCIENTOS (200)** salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia o del auto que llegare a aprobar la conciliación.

Así mismo y **bajo la figura de la Transmisibilidad del derecho a la reparación**, se ordene a la demandada a pagar a favor de la señora **ALIX MARÍA MENDOZA DE YÁÑEZ**, el valor equivalente a **CUARENTA (40) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES** a la fecha de ejecutoria de la sentencia o del auto que llegare a aprobar la conciliación, por los **PERJUICIOS POR AFECTACIÓN RELEVANTE A BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS**, sufridos por sus señores padres **JUAN MARÍA MENDOZA MANOSALVA (Q.E.P.D)** y **GUILLERMINA ROJAS DE MENDOZA (Q.E.P.D)**, con motivo de la desaparición forzada de la cual fue víctima su hijo **CARLOS JULIO MENDOZA ROJAS**.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Poder Judicial de Cundinamarca
Bogotá, D.C., 15 de Agosto de 2017
ESTÁ ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL



2.35. A la señora (9) **IRMA TERESA MENDOZA ROJAS**, el valor **PERJUICIOS POR AFECTACIÓN RELEVANTE A BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS**, sufridos con motivo de la desaparición forzada de la cual fue víctima su hermano **CARLOS JULIO MENDOZA ROJAS**, equivalente a **DOSCIENTOS (200)** salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia o del auto que llegare a aprobar la conciliación.

Así mismo y **bajo la figura de la Transmisibilidad del derecho a la reparación**, se ordene a la demandada a pagar a favor de la señora **IRMA TERESA MENDOZA ROJAS**, el valor equivalente a **CUARENTA (40) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES** a la fecha de ejecutoria de la sentencia o del auto que llegare a aprobar la conciliación, por los **PERJUICIOS POR AFECTACIÓN RELEVANTE A BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS**, sufridos por sus señores padres **JUAN MARÍA MENDOZA MANOSALVA (Q.E.P.D)** y **GUILLERMINA ROJAS DE MENDOZA (Q.E.P.D)**, con motivo de la desaparición forzada de la cual fue víctima su hijo **CARLOS JULIO MENDOZA ROJAS**.

2.36. Al señor (10) **HUMBERTO MENDOZA ROJAS**, el valor **PERJUICIOS POR AFECTACIÓN RELEVANTE A BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS**, sufridos con motivo de la desaparición forzada de la cual fue víctima su hermano **CARLOS JULIO MENDOZA ROJAS**, equivalente a **DOSCIENTOS (200)** salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia o del auto que llegare a aprobar la conciliación.

Así mismo y **bajo la figura de la Transmisibilidad del derecho a la reparación**, se ordene a la demandada a pagar a favor del señor **HUMBERTO MENDOZA ROJAS**, el valor equivalente a **CUARENTA (40) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES** a la fecha de ejecutoria de la sentencia o del auto que llegare a aprobar la conciliación, por los **PERJUICIOS POR AFECTACIÓN RELEVANTE A BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS**, sufridos por sus señores padres **JUAN MARÍA MENDOZA MANOSALVA (Q.E.P.D)** y **GUILLERMINA ROJAS DE MENDOZA (Q.E.P.D)**, con motivo de la desaparición forzada de la cual fue víctima su hijo **CARLOS JULIO MENDOZA ROJAS**.

2.37. Al señor (11) **VÍCTOR MANUEL MENDOZA ROJAS**, el valor **PERJUICIOS POR AFECTACIÓN RELEVANTE A BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS**, sufridos con motivo de la desaparición forzada de la cual fue víctima su hermano **CARLOS JULIO MENDOZA**

80

ROJAS equivalente a **DOSCIENTOS (200)** salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia o del auto que llegare a aprobar la conciliación.

Así mismo y bajo la figura de la Transmisibilidad del derecho a la reparación, se ordene a la demandada a pagar a favor del señor **VICTOR MANUEL MENDOZA ROJAS**, el valor equivalente a **CUARENTA (40) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES** a la fecha de ejecutoria de la sentencia o del auto que llegare a aprobar la conciliación, por los **PERJUICIOS POR AFECTACIÓN RELEVANTE A BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS**, sufridos por sus señores padres **JUAN MARÍA MENDOZA MANOSALVA (Q.E.P.D)** y **GUILLERMINA ROJAS DE MENDOZA (Q.E.P.D)**, con motivo de la desaparición forzada de la cual fue víctima su hijo **CARLOS JULIO MENDOZA ROJAS**.

2.38. A la señora (12) **MARÍA ELISA RIVERA MENDOZA**, el valor **PERJUICIOS POR AFECTACIÓN RELEVANTE A BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS**, sufridos con motivo de la desaparición forzada de la cual fue víctima su hermano de crianza y primo **CARLOS JULIO MENDOZA ROJAS**, equivalente a **DOSCIENTOS (200)** salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia o del auto que llegare a aprobar la conciliación.

2.39. Al señor (13) **ELKIN ADRIÁN MENDOZA ROJAS**, el valor **PERJUICIOS POR AFECTACIÓN RELEVANTE A BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS**, sufridos con motivo de la desaparición forzada de la cual fue víctima su tío **CARLOS JULIO MENDOZA ROJAS**, equivalente a **CIEN (100)** salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia o del auto que llegare a aprobar la conciliación.

2.40. A la señora (14) **DIANA PAOLA MENDOZA ROJAS**, el valor **PERJUICIOS POR AFECTACIÓN RELEVANTE A BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS**, sufridos con motivo de la desaparición forzada de la cual fue víctima su tío **CARLOS JULIO MENDOZA ROJAS**, equivalente a **CIEN (100)** salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia o del auto que llegare a aprobar la conciliación.

2.41. A la señora (15) **SANDRA LORENA MENDOZA DUARTE**, el valor **PERJUICIOS POR AFECTACIÓN RELEVANTE A BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS**, sufridos con motivo

República de Colombia
Poder Judicial del Poder Público
Tribunal Superior de Justicia de Boyacá
Sala IV de lo Contencioso Administrativo
ESTÁ ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL

de la desaparición forzada de la cual fue víctima su tío **CARLOS JULIO MENDOZA ROJAS**, equivalente a **CIEN (100)** salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia o del auto que llegare a aprobar la conciliación.

2.42. Al señor (16) **NELSON FABIÁN YÁÑEZ MENDOZA**, el valor **PERJUICIOS POR AFECTACIÓN RELEVANTE A BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS**, sufridos con motivo de la desaparición forzada de la cual fue víctima su tío **CARLOS JULIO MENDOZA ROJAS**, equivalente a **CIEN (100)** salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia o del auto que llegare a aprobar la conciliación.

2.43. A la señora (17) **FANNY LILIANA YÁÑEZ MENDOZA**, el valor **PERJUICIOS POR AFECTACIÓN RELEVANTE A BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS**, sufridos con motivo de la desaparición forzada de la cual fue víctima su tío **CARLOS JULIO MENDOZA ROJAS**, equivalente a **CIEN (100)** salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia o del auto que llegare a aprobar la conciliación.

2.44. A la señora (18) **YARIME CECILIA YÁÑEZ MENDOZA**, el valor **PERJUICIOS POR AFECTACIÓN RELEVANTE A BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS**, sufridos con motivo de la desaparición forzada de la cual fue víctima su tío **CARLOS JULIO MENDOZA ROJAS**, equivalente a **CIEN (100)** salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia o del auto que llegare a aprobar la conciliación.

2.45. A la señora (19) **EDITH YOHANA YÁÑEZ MENDOZA**, el valor **PERJUICIOS POR AFECTACIÓN RELEVANTE A BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS**, sufridos con motivo de la desaparición forzada de la cual fue víctima su tío **CARLOS JULIO MENDOZA ROJAS**, equivalente a **CIEN (100)** salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia o del auto que llegare a aprobar la conciliación.

2.46. A la señora (20) **YOLLY CONSTANZA MENDOZA DUARTE**, el valor **PERJUICIOS POR AFECTACIÓN RELEVANTE A BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS**, sufridos con motivo de la desaparición forzada de la cual fue víctima su tío **CARLOS JULIO MENDOZA ROJAS**, equivalente a **CIEN (100)** salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia o del auto que llegare a aprobar la conciliación.

ESTA ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL



Republica de Colombia
Ramo Judicial del Poder Público
Sección de Conciliación

81

2.47. A la señora (21) **JENNY ALEJANDRA MENDOZA MENDOZA**, el valor perjuicios por Afectación Relevante a Bienes o Derechos Convencional y Constitucionalmente Amparados, sufridos con motivo de la desaparición forzada de la cual fue víctima su tío **CARLOS JULIO MENDOZA ROJAS**, equivalente a **CIEN (100)** salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia o del auto que llegare a aprobar la conciliación.

2.48. Al señor (22) **RAFAEL DARIO MENDOZA MENDOZA** y bajo la figura de la Transmisibilidad del derecho a la reparación, el valor equivalente a **TREINTA Y TRES PUNTO TREINTA Y TRES (33.33)** salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia o del auto que llegare a aprobar la conciliación por los PERJUICIOS POR AFECTACIÓN RELEVANTE A BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS que sufrió su señora madre **ROSA MARINA MENDOZA ROJAS (Q.E.P.D)**, con motivo de la desaparición forzada de la cual fue víctima el señor **CARLOS JULIO MENDOZA ROJAS (Hermano de la occisa)**.

Asimismo y bajo la figura de la Transmisibilidad del derecho a la reparación, se ordene a la demandada a pagar a favor del señor **RAFAEL DARIO MENDOZA MENDOZA**, el valor equivalente a **SEIS PUNTO SESENTA Y SEIS (6.66)** salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia o del auto que llegare a aprobar la conciliación, que su señora madre **ROSA MARINA MENDOZA ROJAS (Q.E.P.D)** tenía derecho a reclamar, bajo la figura de la Transmisibilidad del derecho a la reparación por los PERJUICIOS POR AFECTACIÓN RELEVANTE A BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS sufridos por sus padres **JUAN MARIA MENDOZA MANOSALVA (Q.E.P.D)** y **GUILLERMINA ROJAS DE MENDOZA (Q.E.P.D)**, con motivo de la desaparición forzada de la cual fue víctima el señor **CARLOS JULIO MENDOZA ROJAS (Hijo de los occisos)**

2.49. A la señora (23) **MARILYN MENDOZA MENDOZA** y bajo la figura de la Transmisibilidad del derecho a la reparación, el valor equivalente a **TREINTA Y TRES PUNTO TREINTA Y TRES (33.33)** salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia o del auto que llegare a aprobar la conciliación por los PERJUICIOS POR AFECTACIÓN RELEVANTE A BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS que sufrió su señora madre **ROSA MARINA MENDOZA ROJAS (Q.E.P.D)**, con motivo

República de Colombia
Ramo Judicial del Poder Público
CIVIL - SECCIÓN DE EJECUTIVO
SECRETARÍA DE JUSTICIA
ESTADO CIVIL
ESTÁ ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL

de la desaparición forzada de la cual fue víctima el señor **CARLOS JULIO MENDOZA ROJAS** (Hermano de la occisa).

Asimismo y **bajo la figura de la Transmisibilidad del derecho a la reparación**, se ordene a la demandada a pagar a favor de la señora **MARILYN MENDOZA MENDOZA**, el valor equivalente a **SEIS PUNTO SESENTA Y SEIS (6.66)** salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia o del auto que llegare a aprobar la conciliación, que su señora madre **ROSA MARINA MENDOZA ROJAS (Q.E.P.D)** tenía derecho a reclamar, **bajo la figura de la Transmisibilidad del derecho a la reparación por los PERJUICIOS POR AFECTACIÓN RELEVANTE A BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS** sufridos por sus padres **JUAN MARÍA MENDOZA MANOSALVA (Q.E.P.D)** y **GUILLERMINA ROJAS DE MENDOZA (Q.E.P.D)**, con motivo de la desaparición forzada de la cual fue víctima el señor **CARLOS JULIO MENDOZA ROJAS**. (Hijo de los occisos)

2.50. Al señor (24) **EDWIN ARLEY MENDOZA MENDOZA** y **bajo la figura de la Transmisibilidad del derecho a la reparación**, el valor equivalente a **TREINTA Y TRES PUNTO TREINTA Y TRES (33.33)** salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia o del auto que llegare a aprobar la conciliación por los **PERJUICIOS POR AFECTACIÓN RELEVANTE A BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS** que sufrió su señora madre **ROSA MARINA MENDOZA ROJAS (Q.E.P.D)**, con motivo de la desaparición forzada de la cual fue víctima el señor **CARLOS JULIO MENDOZA ROJAS** (Hermano de la occisa).

Asimismo y **bajo la figura de la Transmisibilidad del derecho a la reparación**, se ordene a la demandada a pagar a favor del señor **EDWIN ARLEY MENDOZA MENDOZA**, el valor equivalente a **SEIS PUNTO SESENTA Y SEIS (6.66)** salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia o del auto que llegare a aprobar la conciliación, que su señora madre **ROSA MARINA MENDOZA ROJAS (Q.E.P.D)** tenía derecho a reclamar, **bajo la figura de la Transmisibilidad del derecho a la reparación por los PERJUICIOS POR AFECTACIÓN RELEVANTE A BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS** sufridos por sus padres **JUAN MARÍA MENDOZA MANOSALVA (Q.E.P.D)** y **GUILLERMINA ROJAS DE MENDOZA (Q.E.P.D)**, con motivo de la desaparición forzada de la cual fue víctima el señor **CARLOS JULIO MENDOZA ROJAS** (Hijo de los occisos).

82

2.51. Al señor (25) **RAFAEL DARÍO MENDOZA MEZA**, el valor de los **PERJUICIOS POR AFECTACIÓN RELEVANTE A BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS** que sufrió y sufre con motivo de la desaparición forzada de la cual fue víctima su cuñado **CARLOS JULIO MENDOZA ROJAS** equivalente a **CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES** a la fecha de ejecutoria de la sentencia o del auto que llegare a aprobar la conciliación.

Asimismo y teniendo en cuenta su **calidad de cónyuge supérstite y en consecuencia beneficiario de la porción de la sociedad conyugal**, se ordene pagar a favor del señor **RAFAEL DARÍO MENDOZA MEZA**, el valor de los **PERJUICIOS POR AFECTACIÓN RELEVANTE A BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS** que sufrió su cónyuge **ROSA MARINA MENDOZA ROJAS (Q.E.P.D)**, con motivo de la desaparición forzada de la cual fue víctima su hermano **CARLOS JULIO MENDOZA ROJAS** equivalente a **CIENTO (100) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES** a la fecha de ejecutoria de la sentencia o del auto que llegare a aprobar la conciliación.

De igual manera, se ordene pagar a favor del señor **RAFAEL DARÍO MENDOZA MEZA**, el valor equivalente a **VEINTE (20) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES** a la fecha de ejecutoria de la sentencia o del auto que llegare a aprobar la conciliación, que su cónyuge **ROSA MARINA MENDOZA ROJAS (Q.E.P.D)** tenía derecho a reclamar, bajo la **figura de la Transmisibilidad del derecho a la reparación** por los **PERJUICIOS POR AFECTACIÓN RELEVANTE A BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS** que sufrieron sus padres **JUAN MARÍA MENDOZA MANOSALVA (Q.E.P.D)** y **GUILLERMINA ROJAS DE MENDOZA (Q.E.P.D)**, con motivo de la desaparición forzada de la cual fue víctima el señor **CARLOS JULIO MENDOZA ROJAS (Hijo de los occisos)**.

• **MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL NO PECUNIARIAS**

2.52. Ordenar a la entidad demandada a difundir y publicar la sentencia que llegare a proferirse, por todos los medios de comunicación, electrónicos, documentales, redes sociales y páginas web, tanto de su parte motiva como de la resolutive, por un periodo ininterrumpido de un (1) año, contado a partir de la ejecutoria la referida sentencia.

2.53. Ordenar a las entidades que integran la Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas aunar esfuerzos a fin de

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Sección de Conciliación y Medios Alternos de Resolución de Conflictos
CALLE 85 SUR # 100-00
BOGOTÁ - D.C. - COLOMBIA
ESTÁ ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL

adelantar una búsqueda rigurosa y determinar el paradero del señor **CARLOS JULIO MENDOZA ROJAS**.

2.54. Ordenar a la **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, realizar a favor de cada uno de los demandantes, un acto público de reconocimiento de responsabilidad por lo sucedido el día 29 de octubre de 1984, petición de disculpas y reconocimiento a la memoria de los funcionarios del Servicio Nacional de Erradicación de la Malaria "SEM", desaparecidos en dichos sucesos. En el acto deberá develarse una placa de reconocimiento de los hechos con mención expresa de la proscripción de este tipo de conducta, como garantía de no repetición. El acto deberá celebrarse en el parque principal del municipio de Gramalote, departamento Norte de Santander, lugar de nacimiento del señor **CARLOS JULIO MENDOZA ROJAS**.

2.55. Los intereses moratorios de ley sobre las cantidades que resulten en favor de los citados, deberán liquidarse desde la fecha en que deba hacerse el pago hasta aquella en que efectivamente se realice. En lo demás deberá darse cumplimiento al artículo 192 y el numeral 4 del artículo 195 del C. de P.A. y de lo C.A.

2.56. En la regulación de los perjuicios materiales se distinguirán dos períodos de indemnización: la debida hasta la fecha probable del fallo y la futura. Además se actualizará su valor tomando en consideración el índice de precios al consumidor (IPC), según certifique el Departamento Nacional de Estadística, DANE, para compensar la pérdida del valor adquisitivo de la moneda, conforme al artículo 195 del C. de P.A. y de lo C.A.

2.57. En caso que dentro del proceso no quedare establecido el valor de los perjuicios, debe ordenarse el trámite incidental de liquidación de perjuicios conforme a los extremos que se señalen en la sentencia dentro de los términos contemplados en el Art. 193 del C. de P.A. y de lo C.A.

2.58. Para determinar el valor de los perjuicios morales deberá tenerse en cuenta la reiterada jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, relativa a la regulación de dichos perjuicios.

2.59. Para determinar el valor de los perjuicios Afectación Relevante a Bienes o Derechos Convencional y Constitucionalmente Amparados deberá tenerse en cuenta la sentencia de unificación proferida en tal sentido por el Honorable Consejo de Estado.

2.60. Que la **NACIÓN COLOMBIANA - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, deben dar cumplimiento a la sentencia

83

Proceso Radicado No. 11 - 001 - 33 - 43 - 063 - 2017 - 00079 - 01 acumulado 11001-33-36-038-2017-00121-01
Demandante: Fanny Duarte Cárdenas y otros, Ana Yorley Buendía Contreras y otros
Demandado: Nación - Ministerio de Salud y Protección Social
Sentencia de Segunda Instancia

que se dicte a instancias de esta demanda, dentro de los términos señalados en los artículos 187, 192 y 195 del C. de P.A. y de lo C.A.

El escrito de la demanda del proceso con radicado No. **11001 - 33 - 36 - 038 - 2017 - 00121 - 00** fue presentado el 23 de febrero de 2017 y solicitó las siguientes declaraciones y condenas:

DECLARACIONES Y CONDENAS

1. Que la **NACIÓN COLOMBIANA - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** es administrativa y patrimonialmente responsables de los perjuicios que fueron causados a los demandantes, con motivo de la desaparición forzada de la cual fue víctima el señor **JUAN JOSÉ BUENDÍA ARIAS** el día 29 de octubre de 1984, cuando se encontraba en comisión en la zona del Municipio de Saravena, departamento de Arauca, como funcionario del Servicio Nacional de Erradicación de la Malaria "SEM", en desarrollo del Plan de vacunación contra la fiebre amarilla en la región del Sarare.

2. Que como consecuencia de lo anterior, condénese a la **NACIÓN COLOMBIANA - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** a pagar:

PERJUICIOS MORALES

2.1. A la señora (1) **ANA YORLEY BUENDIA CONTRERAS**, el valor de los PERJUICIOS MORALES que sufrió y sufre con motivo de la desaparición forzada de la cual fue víctima su padre **JUAN JOSÉ BUENDÍA ARIAS**, equivalente a **CUATROCIENTOS (400) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES** a la fecha de ejecutoria de la sentencia o del auto que llegare a aprobar la conciliación.

Así mismo y bajo la figura de la Transmisibilidad del derecho a la reparación, se ordene a la demandada a pagar a favor de la señora **ANA YORLEY BUENDIA CONTRERAS**, el valor equivalente a **CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES** a la fecha de ejecutoria de la sentencia o del auto que llegare a aprobar la conciliación, por los PERJUICIOS MORALES sufridos por su señora madre **ELIZABETH CONTRERAS DE BUENDIA (Q.E.P.D)**, con motivo de la desaparición forzada de la cual fue víctima su esposo **JUAN JOSÉ BUENDÍA ARIAS -desparecido-**.

Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Judicial
Magistrado
Cesar A. Sánchez
Bogotá - COLOMBIA
ESTÁ ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL

2.2. A la señora (2) **BELKIS XIOMARA BUENDIA CONTRERAS**, el valor de los **PERJUICIOS MORALES** que sufrió y sufre con motivo de la desaparición forzada de la cual fue víctima su padre **JUAN JOSÉ BUENDÍA ARIAS**, equivalente a **CUATROCIENTOS (400) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES** a la fecha de ejecutoria de la sentencia o del auto que llegare a aprobar la conciliación.

Asimismo y **bajo la figura de la Transmisibilidad del derecho a la reparación**, se ordene a la demandada a pagar a favor de la señora **BELKIS XIOMARA BUENDIA CONTRERAS**, el valor equivalente a **CIENTO (100) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES** a la fecha de ejecutoria de la sentencia o del auto que llegare a aprobar la conciliación, por los **PERJUICIOS MORALES** sufridos por su señora madre **ELIZABETH CONTRERAS DE BUENDIA (Q.E.P.D)**, con motivo de la desaparición forzada de la cual fue víctima su esposo **JUAN JOSÉ BUENDÍA ARIAS -desparecido-**.

2.3. A la señora (3) **MARTHA BELEN BUENDIA CONTRERAS**, el valor de los **PERJUICIOS MORALES** que sufrió y sufre con motivo de la desaparición forzada de la cual fue víctima su padre **JUAN JOSÉ BUENDÍA ARIAS**, equivalente a **CUATROCIENTOS (400) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES** a la fecha de ejecutoria de la sentencia o del auto que llegare a aprobar la conciliación.

Asimismo y **bajo la figura de la Transmisibilidad del derecho a la reparación**, se ordene a la demandada a pagar a favor de la señora **MARTHA BELEN BUENDIA CONTRERAS**, el valor equivalente a **CIENTO (100) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES** a la fecha de ejecutoria de la sentencia o del auto que llegare a aprobar la conciliación, por los **PERJUICIOS MORALES** sufridos por su señora madre **ELIZABETH CONTRERAS DE BUENDIA (Q.E.P.D)**, con motivo de la desaparición forzada de la cual fue víctima su esposo **JUAN JOSÉ BUENDÍA ARIAS -desparecido-**.

2.4. A la señora (4) **CARMEN SULAY BUENDIA CONTRERAS**, el valor de los **PERJUICIOS MORALES** que sufrió y sufre con motivo de la desaparición forzada de la cual fue víctima su padre **JUAN JOSÉ BUENDÍA ARIAS**, equivalente a **CUATROCIENTOS (400) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES** a la fecha de ejecutoria de la sentencia o del auto que llegare a aprobar la conciliación.

Asimismo y **bajo la figura de la Transmisibilidad del derecho a la reparación**, se ordene a la demandada a pagar a favor de la señora **CARMEN SULAY BUENDIA CONTRERAS**, el valor

84

equivalente a **CIENTO (100) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES** a la fecha de ejecutoria de la sentencia o del auto que llegare a aprobar la conciliación, por los **PERJUICIOS MORALES** sufridos por su señora madre **ELIZABETH CONTRERAS DE BUENDIA (Q.E.P.D)**, con motivo de la desaparición forzada de la cual fue víctima su esposo **JUAN JOSÉ BUENDÍA ARIAS -desaparecido-**.

2.5. A la señora (5) **ANA DE DIOS ARIAS DE BUENDIA**, el valor de los **PERJUICIOS MORALES** que sufrió y sufre con motivo de la desaparición forzada de la cual fue víctima su hijo **JUAN JOSÉ BUENDÍA ARIAS**, equivalente a **CUATROCIENTOS (400) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES** a la fecha de ejecutoria de la sentencia o del auto que llegare a aprobar la conciliación.

Asimismo y teniendo en cuenta su **calidad de cónyuge superviviente y en consecuencia beneficiaria de la porción de la sociedad conyugal**, se ordene a la demandada a pagar a favor de la señora **ANA DE DIOS ARIAS DE BUENDIA**, el valor equivalente a **DOSCIENTOS (200) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES** a la fecha de ejecutoria de la sentencia o del auto que llegare a aprobar la conciliación, por los **PERJUICIOS MORALES** que sufrió su cónyuge **JUAN JOSÉ BUENDÍA LEIRA (Q.E.P.D)**, con motivo de la desaparición forzada de la cual fue víctima su hijo el señor **JUAN JOSÉ BUENDÍA ARIAS -desaparecido-**.

2.6. A la señora (6) **SOL ANGEL BUENDIA ARIAS**, el valor de los **PERJUICIOS MORALES** que sufrió y sufre con motivo de la desaparición forzada de la cual fue víctima su hermano **JUAN JOSÉ BUENDÍA ARIAS**, equivalente a **CUATROCIENTOS (400) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES** a la fecha de ejecutoria de la sentencia o del auto que llegare a aprobar la conciliación.

Asimismo y **bajo la figura de la Transmisibilidad del derecho a la reparación**, se ordene a la demandada a pagar a favor de la señora **SOL ANGEL BUENDIA ARIAS**, el valor equivalente a **VEINTIDÓS PUNTO DOS (22,2) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES** a la fecha de ejecutoria de la sentencia o del auto que llegare a aprobar la conciliación, por los **PERJUICIOS MORALES** sufridos por su señor padre **JUAN JOSÉ BUENDÍA LEIRA (Q.E.P.D)**, con motivo de la desaparición forzada de la cual fue víctima su hijo **JUAN JOSÉ BUENDÍA ARIAS -desaparecido-**.

2.7. Al señor (7) **JESUS MARIA BUENDIA ARIAS**, el valor de los **PERJUICIOS MORALES** que sufrió y sufre con motivo de la

República de Colombia
Poder Judicial
Tribunal Superior del Poder Judicial
Corte de Segunda Instancia
BOGOTÁ - D.C.
ESTÁ ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL

desaparición forzada de la cual fue víctima su hermano **JUAN JOSÉ BUENDÍA ARIAS**, equivalente a **CUATROCIENTOS (400) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES** a la fecha de ejecutoria de la sentencia o del auto que llegare a aprobar la conciliación.

Asimismo y bajo la figura de la Transmisibilidad del derecho a la reparación, se ordene a la demandada a pagar a favor del señor **JESUS MARIA BUENDIA ARIAS**, el valor equivalente a **VEINTIDÓS PUNTO DOS (22,2) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES** a la fecha de ejecutoria de la sentencia o del auto que llegare a aprobar la conciliación, por los PERJUICIOS MORALES sufridos por su señor padre **JUAN JOSÉ BUENDÍA LEIRA (Q.E.P.D)**, con motivo de la desaparición forzada de la cual fue víctima su hijo **JUAN JOSÉ BUENDÍA ARIAS** -desaparecido-.

2.8. Al señor (8) **CARLOS ENRIQUE BUENDIA ARIAS**, el valor de los PERJUICIOS MORALES que sufrió y sufre con motivo de la desaparición forzada de la cual fue víctima su hermano **JUAN JOSÉ BUENDÍA ARIAS**, equivalente a **CUATROCIENTOS (400) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES** a la fecha de ejecutoria de la sentencia o del auto que llegare a aprobar la conciliación.

Así mismo y bajo la figura de la Transmisibilidad del derecho a la reparación, se ordene a la demandada a pagar a favor del señor **CARLOS ENRIQUE BUENDIA ARIAS**, el valor equivalente a **VEINTIDÓS PUNTO DOS (22,2) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES** a la fecha de ejecutoria de la sentencia o del auto que llegare a aprobar la conciliación, por los PERJUICIOS MORALES sufridos por su señor padre **JUAN JOSÉ BUENDÍA LEIRA (Q.E.P.D)**, con motivo de la desaparición forzada de la cual fue víctima su hijo **JUAN JOSÉ BUENDÍA ARIAS** -desaparecido-.

2.9. A la señora (9) **CLARA MARIA BUENDIA ARIAS**, el valor de los PERJUICIOS MORALES que sufrió y sufre con motivo de la desaparición forzada de la cual fue víctima su hermano **JUAN JOSÉ BUENDÍA ARIAS**, equivalente a **CUATROCIENTOS (400) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES** a la fecha de ejecutoria de la sentencia o del auto que llegare a aprobar la conciliación.

Así mismo y bajo la figura de la Transmisibilidad del derecho a la reparación, se ordene a la demandada a pagar a favor de la señora **CLARA MARIA BUENDIA ARIAS**, el valor equivalente a **VEINTIDÓS PUNTO DOS (22,2) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES** a la fecha de ejecutoria de

85

la sentencia o del auto que llegare a aprobar la conciliación, por los **PERJUICIOS MORALES** sufridos por su señor padre **JUAN JOSÉ BUENDÍA LEIRA (Q.E.P.D)**, con motivo de la desaparición forzada de la cual fue víctima su hijo **JUAN JOSÉ BUENDÍA ARIAS -desparecido-**.

2.10. Al señor (10) **ALVARO BUENDIA ARIAS**, el valor de los **PERJUICIOS MORALES** que sufrió y sufre con motivo de la desaparición forzada de la cual fue víctima su hermano **JUAN JOSÉ BUENDÍA ARIAS**, equivalente a **CUATROCIENTOS (400) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES** a la fecha de ejecutoria de la sentencia o del auto que llegare a aprobar la conciliación.

Así mismo y **bajo la figura de la Transmisibilidad del derecho a la reparación**, se ordene a la demandada a pagar a favor del señor **ALVARO BUENDIA ARIAS**, el valor equivalente a **VEINTIDÓS PUNTO DOS (22,2) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES** a la fecha de ejecutoria de la sentencia o del auto que llegare a aprobar la conciliación, por los **PERJUICIOS MORALES** sufridos por su señor padre **JUAN JOSÉ BUENDÍA LEIRA (Q.E.P.D)**, con motivo de la desaparición forzada de la cual fue víctima su hijo **JUAN JOSÉ BUENDÍA ARIAS -desparecido-**.

2.11. A la señora (11) **AMPARO BUENDIA ARIAS**, el valor de los **PERJUICIOS MORALES** que sufrió y sufre con motivo de la desaparición forzada de la cual fue víctima su hermano **JUAN JOSÉ BUENDÍA ARIAS**, equivalente a **CUATROCIENTOS (400) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES** a la fecha de ejecutoria de la sentencia o del auto que llegare a aprobar la conciliación.

Así mismo y **bajo la figura de la Transmisibilidad del derecho a la reparación**, se ordene a la demandada a pagar a favor de la señora **AMPARO BUENDIA ARIAS**, el valor equivalente a **VEINTIDÓS PUNTO DOS (22,2) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES** a la fecha de ejecutoria de la sentencia o del auto que llegare a aprobar la conciliación, por los **PERJUICIOS MORALES** sufridos por su señor padre **JUAN JOSÉ BUENDÍA LEIRA (Q.E.P.D)**, con motivo de la desaparición forzada de la cual fue víctima su hijo **JUAN JOSÉ BUENDÍA ARIAS -desparecido-**.

2.12. Al señor (12) **ARTURO BUENDIA ARIAS**, el valor de los **PERJUICIOS MORALES** que sufrió y sufre con motivo de la desaparición forzada de la cual fue víctima su hermano **JUAN JOSÉ BUENDÍA ARIAS**, equivalente a **CUATROCIENTOS (400) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES** a la

Republica de Colombia
Tribuna Judicial del Poder Judicial
Corte Suprema de Justicia
Sección Tercera
Salud - COPOLABSA
ESTÉ ES EL COPIA DEL ORIGINAL

fecha de ejecutoria de la sentencia o del auto que llegare a aprobar la conciliación.

Así mismo y **bajo la figura de la Transmisibilidad del derecho a la reparación**, se ordene a la demandada a pagar a favor del señor **ARTURO BUENDIA ARIAS**, el valor equivalente a **VEINTIDÓS PUNTO DOS (22,2) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES** a la fecha de ejecutoria de la sentencia o del auto que llegare a aprobar la conciliación, por los **PERJUICIOS MORALES** sufridos por su señor padre **JUAN JOSÉ BUENDÍA LEIRA (Q.E.P.D)**, con motivo de la desaparición forzada de la cual fue víctima su hijo **JUAN JOSÉ BUENDÍA ARIAS -desparecido-**.

2.13. Al señor (13) **PEDRO BUENDIA ARIAS**, el valor de los **PERJUICIOS MORALES** que sufrió y sufre con motivo de la desaparición forzada de la cual fue víctima su hermano **JUAN JOSÉ BUENDÍA ARIAS**, equivalente a **CUATROCIENTOS (400) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES** a la fecha de ejecutoria de la sentencia o del auto que llegare a aprobar la conciliación.

Así mismo y **bajo la figura de la Transmisibilidad del derecho a la reparación**, se ordene a la demandada a pagar a favor del señor **PEDRO BUENDIA ARIAS**, el valor equivalente a **VEINTIDÓS PUNTO DOS (22,2) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES** a la fecha de ejecutoria de la sentencia o del auto que llegare a aprobar la conciliación, por los **PERJUICIOS MORALES** sufridos por su señor padre **JUAN JOSÉ BUENDÍA LEIRA (Q.E.P.D)**, con motivo de la desaparición forzada de la cual fue víctima su hijo **JUAN JOSÉ BUENDÍA ARIAS -desparecido-**.

2.14. Al señor (14) **HENRY YOBANNY BUENDIA IBARRA**, el valor de los **PERJUICIOS MORALES** que sufrió y sufre con motivo de la desaparición forzada de la cual fue víctima su tío **JUAN JOSÉ BUENDÍA ARIAS**, equivalente a **DOSCIENTOS (200) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES** a la fecha de ejecutoria de la sentencia o del auto que llegare a aprobar la conciliación.

Así mismo y **bajo la figura de la Transmisibilidad del derecho a la reparación**, se ordene a la demandada a pagar a favor del señor **HENRY YOBANNY BUENDIA IBARRA**, el valor equivalente a **DOSCIENTOS (200) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES** a la fecha de ejecutoria de la sentencia o del auto que llegare a aprobar la conciliación, por los **PERJUICIOS MORALES** sufridos por su señor padre **RICARDO BUENDÍA ARIAS (Q.E.P.D)**, con motivo de la

desaparición forzada de la cual fue víctima su hermano **JUAN JOSÉ BUENDÍA ARIAS** -desparecido-

De igual manera, bajo la figura de la Transmisibilidad del derecho a la reparación, se ordene a la demandada a pagar a favor del señor **HENRY YOBANNY BUENDIA IBARRA**, el valor equivalente a **ONCE PUNTO UN (11,1) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES** a la fecha de ejecutoria de la sentencia o del auto que llegare a aprobar la conciliación, que su señor padre **RICARDO BUENDÍA ARIAS (Q.E.P.D)**, tenía derecho a reclamar bajo la figura de la Transmisibilidad del derecho a la reparación por los PERJUICIOS MORALES sufridos por su señor padre **JUAN JOSÉ BUENDÍA LEIRA (Q.E.P.D)**, con motivo de la desaparición forzada de la cual fue víctima el señor **JUAN JOSÉ BUENDÍA ARIAS** -desparecido-.

2.15. A la señora (15) **MARIA CELINA IBARRA CARDENAS**, el valor de los PERJUICIOS MORALES que sufrió y sufre con motivo de la desaparición forzada de la cual fue víctima su cuñado **JUAN JOSÉ BUENDÍA ARIAS**, equivalente a **CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES** a la fecha de ejecutoria de la sentencia o del auto que llegare a aprobar la conciliación.

Asimismo y teniendo en cuenta su calidad de cónyuge supérstite y en consecuencia beneficiaria de la porción de la sociedad conyugal, se ordene a la demandada a pagar a favor de la señora **MARIA CELINA IBARRA CARDENAS**, el valor equivalente a **DOSCIENTOS (200) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES** a la fecha de ejecutoria de la sentencia o del auto que llegare a aprobar la conciliación, por los PERJUICIOS MORALES que sufrió su cónyuge **RICARDO BUENDÍA ARIAS (Q.E.P.D)**, con motivo de la desaparición forzada de la cual fue víctima su hermano el señor **JUAN JOSÉ BUENDÍA ARIAS** -desparecido-.

De igual manera, se ordene a la demandada a pagar a favor de la señora **MARIA CELINA IBARRA CARDENAS**, el valor equivalente a **ONCE PUNTO UN (11,1) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES** a la fecha de ejecutoria de la sentencia o del auto que llegare a aprobar la conciliación, que su cónyuge **RICARDO BUENDÍA ARIAS (Q.E.P.D)** tenía derecho a reclamar, bajo la figura de la Transmisibilidad del derecho a la reparación por los PERJUICIOS MORALES su señor padre **JUAN JOSÉ BUENDÍA LEIRA (Q.E.P.D)**, con motivo de la desaparición forzada de la cual fue víctima el señor **JUAN JOSÉ BUENDÍA ARIAS** -desparecido-.

86.

Republica de Colombia
Branca Judicial del Poder Publico
Tribunal Superior de Justicia
Circuito Judicial de la Zona
Cívica - CUNDAMARCA
Calle 14 - CUNDAMARCA

ESTA ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL

PERJUICIOS MATERIALES

2.16. A sus hijas ANA YORLEY BUENDIA CONTRERAS, BELKIS XIOMARA BUENDIA CONTRERAS, MARTHA BELEN BUENDIA CONTRERAS y CARMEN SULAY BUENDIA CONTRERAS, el valor de los Perjuicios Materiales en la modalidad de LUCRO CESANTE por la supresión de la ayuda económica que venía aportando el occiso para su sostenimiento y que se frustró con la muerte de éste, equivalente a CIENTO NOVENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$195.882.047), incluido el veinticinco (25%) por concepto de prestaciones sociales, así:

• ANA YORLEY BUENDÍA CONTRERAS	\$47.755.183
• BELKIS XIOMARA BUENDÍA CONTRERAS	\$49.033.119
• MARTHA BELÉN BUENDÍA CONTRERAS	\$49.659.543
• CARMEN SULAY BUENDÍA CONTRERAS	\$49.434.202
	<u>\$195.882.047</u>

PERJUICIOS POR AFECTACIÓN RELEVANTE A BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS

• MEDIDA PECUNIARIA

2.17. A la señora (1) ANA YORLEY BUENDIA CONTRERAS, el valor por los PERJUICIOS POR AFECTACIÓN RELEVANTE A BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS, sufridos con motivo de la desaparición forzada de la cual fue víctima su padre JUAN JOSÉ BUENDÍA ARIAS, equivalente a DOSCIENTOS (200) salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia o del auto que llegare a aprobar la conciliación.

Así mismo y bajo la figura de la Transmisibilidad del derecho a la reparación, se ordene a la demandada a pagar a favor de la señora ANA YORLEY BUENDIA CONTRERAS, el valor equivalente a CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES a la fecha de ejecutoria de la sentencia o del auto que llegare a aprobar la conciliación, por los PERJUICIOS POR AFECTACIÓN RELEVANTE A BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS sufridos por su señora madre ELIZABETH CONTRERAS DE BUENDIA (O.E.P.D), con motivo de la desaparición forzada de la cual fue víctima su esposo JUAN JOSÉ BUENDÍA ARIAS -desaparecido-.

87

2.18.A la señora (2) **BELKIS XIOMARA BUENDIA CONTRERAS**, el valor por los **PERJUICIOS POR AFECTACIÓN RELEVANTE A BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS**, sufridos con motivo de la desaparición forzada de la cual fue víctima su padre **JUAN JOSÉ BUENDÍA ARIAS**, equivalente a **DOSCIENTOS (200)** salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia o del auto que llegare a aprobar la conciliación.

Así mismo y **bajo la figura de la Transmisibilidad del derecho a la reparación**, se ordene a la demandada a pagar a favor de la señora **BELKIS XIOMARA BUENDIA CONTRERAS**, el valor equivalente a **CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES** a la fecha de ejecutoria de la sentencia o del auto que llegare a aprobar la conciliación, por los **PERJUICIOS POR AFECTACIÓN RELEVANTE A BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS** sufridos por su señora madre **ELIZABETH CONTRERAS DE BUENDIA (Q.E.P.D)**, con motivo de la desaparición forzada de la cual fue víctima su esposo **JUAN JOSÉ BUENDÍA ARIAS -desaparecido-**.

2.19. A la señora (3) **MARTHA BELEN BUENDIA CONTRERAS**, el valor por los **PERJUICIOS POR AFECTACIÓN RELEVANTE A BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS**, sufridos con motivo de la desaparición forzada de la cual fue víctima su padre **JUAN JOSÉ BUENDÍA ARIAS**, equivalente a **DOSCIENTOS (200)** salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia o del auto que llegare a aprobar la conciliación.

Así mismo y **bajo la figura de la Transmisibilidad del derecho a la reparación**, se ordene a la demandada a pagar a favor de la señora **MARTHA BELEN BUENDIA CONTRERAS**, el valor equivalente a **CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES** a la fecha de ejecutoria de la sentencia o del auto que llegare a aprobar la conciliación, por los **PERJUICIOS POR AFECTACIÓN RELEVANTE A BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS** sufridos por su señora madre **ELIZABETH CONTRERAS DE BUENDIA (Q.E.P.D)**, con motivo de la desaparición forzada de la cual fue víctima su esposo **JUAN JOSÉ BUENDÍA ARIAS -desaparecido-**.

2.20. A la señora (4) **CARMEN SULAY BUENDIA CONTRERAS**, el valor por los **PERJUICIOS POR AFECTACIÓN RELEVANTE A BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS**, sufridos con motivo de la desaparición forzada de la cual fue víctima su padre **JUAN**

Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección de Conciliación y ASESORIA
Bogotá - CUNDINAMARCA
ESTAS ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL

República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Judicial
 Sala IV de lo Contencioso Administrativo
 Bogotá, D.C.

Proceso Radicado No. 11 - 001 - 33 - 43 - 063 - 2017 - 30679 - 01 acumulado 11001-33-36-038-2017-00121-01
 Demandante: Fanny Duarte Cárdenas y otros, Ana Yorley Buendía Contreras y otros
 Demandado: Nación - Ministerio de Salud y Protección Social
 Sentencia de Segunda Instancia

JOSÉ BUENDÍA ARIAS, equivalente a **DOSCIENTOS (200)** salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia o del auto que llegare a aprobar la conciliación.

Así mismo y bajo la figura de la Transmisibilidad del derecho a la reparación, se ordene a la demandada a pagar a favor de la señora **CARMEN SULAY BUENDIA CONTRERAS**, el valor equivalente a **CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES** a la fecha de ejecutoria de la sentencia o del auto que llegare a aprobar la conciliación, por los PERJUICIOS POR AFECTACIÓN RELEVANTE A BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS sufridos por su señora madre **ELIZABETH CONTRERAS DE BUENDIA (Q.E.P.D)**, con motivo de la desaparición forzada de la cual fue víctima su esposo **JUAN JOSÉ BUENDÍA ARIAS -desaparecido-**.

2.21. A la señora (5) **ANA DE DIOS ARIAS DE BUENDIA**, el valor por los PERJUICIOS POR AFECTACIÓN RELEVANTE A BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS, sufridos con motivo de la desaparición forzada de la cual fue víctima su hijo **JUAN JOSÉ BUENDÍA ARIAS**, equivalente a **DOSCIENTOS (200)** salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia o del auto que llegare a aprobar la conciliación.

Asimismo y teniendo en cuenta su calidad de cónyuge supérstite y en consecuencia beneficiaria de la porción de la sociedad conyugal, se ordene a la demandada a pagar a favor de la señora **ANA DE DIOS ARIAS DE BUENDIA**, el valor equivalente a **CIENTO (100) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES** a la fecha de ejecutoria de la sentencia o del auto que llegare a aprobar la conciliación, por los PERJUICIOS POR AFECTACIÓN RELEVANTE A BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS que sufrió su cónyuge **JUAN JOSÉ BUENDÍA LEIRA (Q.E.P.D)**, con motivo de la desaparición forzada de la cual fue víctima su hijo el señor **JUAN JOSÉ BUENDÍA ARIAS -desaparecido-**.

2.22. A la señora (6) **SOL ANGEL BUENDIA ARIAS**, el valor por los PERJUICIOS POR AFECTACIÓN RELEVANTE A BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS, sufridos con motivo de la desaparición forzada de la cual fue víctima su hermano **JUAN JOSÉ BUENDÍA ARIAS**, equivalente a **DOSCIENTOS (200)** salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia o del auto que llegare a aprobar la conciliación.

88

Así mismo y bajo la figura de la Transmisibilidad del derecho a la reparación, se ordene a la demandada a pagar a favor de la señora SOL ANGEL BUENDIA ARIAS, el valor equivalente a **ONCE PUNTO UN (11,1) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES** a la fecha de ejecutoria de la sentencia o del auto que llegare a aprobar la conciliación, por los **PERJUICIOS POR AFECTACIÓN RELEVANTE A BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS** sufridos por su señor padre JUAN JOSÉ BUENDÍA LEIRA (Q.E.P.D), con motivo de la desaparición forzada de la cual fue víctima su hijo JUAN JOSÉ BUENDÍA ARIAS -desaparecido-.

2.23. Al señor (7) JESUS MARIA BUENDIA ARIAS, el valor por los **PERJUICIOS POR AFECTACIÓN RELEVANTE A BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS**, sufridos con motivo de la desaparición forzada de la cual fue víctima su hermano JUAN JOSÉ BUENDÍA ARIAS, equivalente a **DOSCIENTOS (200)** salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia o del auto que llegare a aprobar la conciliación.

Así mismo y bajo la figura de la Transmisibilidad del derecho a la reparación, se ordene a la demandada a pagar a favor del señor JESUS MARIA BUENDIA ARIAS, el valor equivalente a **ONCE PUNTO UN (11,1) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES** a la fecha de ejecutoria de la sentencia o del auto que llegare a aprobar la conciliación, por los **PERJUICIOS POR AFECTACIÓN RELEVANTE A BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS** sufridos por su señor padre JUAN JOSÉ BUENDÍA LEIRA (Q.E.P.D), con motivo de la desaparición forzada de la cual fue víctima su hijo JUAN JOSÉ BUENDÍA ARIAS -desaparecido-.

2.24. Al señor (8) CARLOS ENRIQUE BUENDIA ARIAS, el valor por los **PERJUICIOS POR AFECTACIÓN RELEVANTE A BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS**, sufridos con motivo de la desaparición forzada de la cual fue víctima su hermano JUAN JOSÉ BUENDÍA ARIAS, equivalente a **DOSCIENTOS (200)** salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia o del auto que llegare a aprobar la conciliación.

Así mismo y bajo la figura de la Transmisibilidad del derecho a la reparación, se ordene a la demandada a pagar a favor del señor CARLOS ENRIQUE BUENDIA ARIAS, el valor equivalente a **ONCE PUNTO UN (11,1) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Judicial
Tribunal Superior del Poder Judicial
Sección de Conciliación
BOGOTÁ - CUNDINAMARCA
ESTÁ ES EL COPIA DEL ORIGINAL

89

BUENDÍA LEIRA (Q.E.P.D), con motivo de la desaparición forzada de la cual fue víctima su hijo JUAN JOSÉ BUENDÍA ARIAS -desaparecido-.

2.27. A la señora (11) **AMPARO BUENDIA ARIAS**, el valor por los **PERJUICIOS POR AFECTACIÓN RELEVANTE A BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS**, sufridos con motivo de la desaparición forzada de la cual fue víctima su hermano **JUAN JOSÉ BUENDÍA ARIAS**, equivalente a **DOSCIENTOS (200)** salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia o del auto que llegare a aprobar la conciliación.

Así mismo y **bajo la figura de la Transmisibilidad del derecho a la reparación**, se ordene a la demandada a pagar a favor de la señora **AMPARO BUENDIA ARIAS**, el valor equivalente a **ONCE PUNTO UN (11,1) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES** a la fecha de ejecutoria de la sentencia o del auto que llegare a aprobar la conciliación, por los **PERJUICIOS POR AFECTACIÓN RELEVANTE A BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS** sufridos por su señor padre **JUAN JOSÉ BUENDÍA LEIRA (Q.E.P.D)**, con motivo de la desaparición forzada de la cual fue víctima su hijo **JUAN JOSÉ BUENDÍA ARIAS -desaparecido-**.

2.28. Al señor (12) **ARTURO BUENDIA ARIAS**, el valor por los **PERJUICIOS POR AFECTACIÓN RELEVANTE A BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS**, sufridos con motivo de la desaparición forzada de la cual fue víctima su hermano **JUAN JOSÉ BUENDÍA ARIAS**, equivalente a **DOSCIENTOS (200)** salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia o del auto que llegare a aprobar la conciliación.

Así mismo y **bajo la figura de la Transmisibilidad del derecho a la reparación**, se ordene a la demandada a pagar a favor del señor **ARTURO BUENDIA ARIAS**, el valor equivalente a **ONCE PUNTO UN (11,1) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES** a la fecha de ejecutoria de la sentencia o del auto que llegare a aprobar la conciliación, por los **PERJUICIOS POR AFECTACIÓN RELEVANTE A BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS** sufridos por su señor padre **JUAN JOSÉ BUENDÍA LEIRA (Q.E.P.D)**, con motivo de la desaparición forzada de la cual fue víctima su hijo **JUAN JOSÉ BUENDÍA ARIAS -desaparecido-**.

República de Colombia
Poder Judicial
Ramal de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo
Sección de Conciliación y Arbitraje
Cartera - LONORMBIA
ESTÁ ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL

2.29. Al señor (13) **PEDRO BUENDIA ARIAS**, el valor por los **PERJUICIOS POR AFECTACIÓN RELEVANTE A BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS**, sufridos con motivo de la desaparición forzada de la cual fue víctima su hermano **JUAN JOSÉ BUENDÍA ARIAS**, equivalente a **DOSCIENTOS (200)** salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia o del auto que llegare a aprobar la conciliación.

Así mismo y **bajo la figura de la Transmisibilidad del derecho a la reparación**, se ordene a la demandada a pagar a favor del señor **PEDRO BUENDIA ARIAS** el valor equivalente a **ONCE PUNTO UN (11,1) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES** a la fecha de ejecutoria de la sentencia o del auto que llegare a aprobar la conciliación, por los **PERJUICIOS POR AFECTACIÓN RELEVANTE A BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS** sufridos por su señor padre **JUAN JOSÉ BUENDIA LEIRA (Q.E.P.D)**, con motivo de la desaparición forzada de la cual fue víctima su hijo **JUAN JOSÉ BUENDÍA ARIAS -desparecido-**.

2.30. Al señor (14) **HENRY YOBANNY BUENDIA IBARRA**, el valor por los **PERJUICIOS POR AFECTACIÓN RELEVANTE A BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS**, sufridos con motivo de la desaparición forzada de la cual fue víctima su tío **JUAN JOSÉ BUENDÍA ARIAS**, equivalente a **CIEN (100)** salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia o del auto que llegare a aprobar la conciliación.

Así mismo y **bajo la figura de la Transmisibilidad del derecho a la reparación**, se ordene a la demandada a pagar a favor del señor **HENRY YOBANNY BUENDIA IBARRA**, el valor equivalente a **CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES** a la fecha de ejecutoria de la sentencia o del auto que llegare a aprobar la conciliación, por los **PERJUICIOS POR AFECTACIÓN RELEVANTE A BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS** sufridos por su señor padre **RICARDO BUENDIA ARIAS (Q.E.P.D)**, con motivo de la desaparición forzada de la cual fue víctima su hijo **JUAN JOSÉ BUENDÍA ARIAS -desparecido-**.

De igual manera, **bajo la figura de la Transmisibilidad del derecho a la reparación**, se ordene a la demandada a pagar a favor del señor **HENRY YOBANNY BUENDIA IBARRA**, el valor equivalente a **CINCO PUNTO CINCUENTA Y CINCO (5,55) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES** a la

fecha de ejecutoria de la sentencia o del auto que llegare a aprobar la conciliación, que su señor padre RICARDO BUENDÍA ARIAS (Q.E.P.D), tenía derecho a reclamar bajo la figura de la **Transmisibilidad del derecho a la reparación por los PERJUICIOS POR AFECTACIÓN RELEVANTE A BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS** sufridos por su señor padre JUAN JOSÉ BUENDÍA LEIRA (Q.E.P.D), con motivo de la desaparición forzada de la cual fue víctima el señor JUAN JOSÉ BUENDÍA ARIAS -desaparecido-.

2.31. A la señora (15) MARIA CELINA IBARRA CARDENAS, el valor por los **PERJUICIOS POR AFECTACIÓN RELEVANTE A BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS**, sufridos con motivo de la desaparición forzada de la cual fue víctima su hermano JUAN JOSÉ BUENDÍA ARIAS, equivalente a CINCUENTA (50) salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia o del auto que llegare a aprobar la conciliación.

Asimismo y teniendo en cuenta su **calidad de cónyuge supérstite y en consecuencia beneficiaria de la porción de la sociedad conyugal**, se ordene a la demandada a pagar a favor de la señora MARIA CELINA IBARRA CARDENAS, el valor equivalente a CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES a la fecha de ejecutoria de la sentencia o del auto que llegare a aprobar la conciliación, por los **PERJUICIOS POR AFECTACIÓN RELEVANTE A BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS** que sufrió su cónyuge RICARDO BUENDÍA ARIAS (Q.E.P.D), con motivo de la desaparición forzada de la cual fue víctima su hermano el señor JUAN JOSÉ BUENDÍA ARIAS -desaparecido-.

De igual manera, se ordene a la demandada a pagar a favor de la señora MARIA CELINA IBARRA CARDENAS, el valor equivalente a CINCO PUNTO CINCUENTA Y CINCO (5,55) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES a la fecha de ejecutoria de la sentencia o del auto que llegare a aprobar la conciliación, que su cónyuge RICARDO BUENDÍA ARIAS (Q.E.P.D) tenía derecho a reclamar, bajo la figura de la **Transmisibilidad del derecho a la reparación por los PERJUICIOS POR AFECTACIÓN RELEVANTE A BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS** su señor padre JUAN JOSÉ BUENDÍA LEIRA (Q.E.P.D), con motivo de la desaparición forzada de la cual fue víctima el señor JUAN JOSÉ BUENDÍA ARIAS -desaparecido-.

República de Colombia
Poder Judicial del Poder Judicial
Corte Suprema de Justicia
Sección Tercera
Bogotá - CUNDAMARCA
ESTÁ ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL

COPIA FIEL
COPIA DEL ORIGINAL

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Judicial
Salazar de las Palmas

Proceso Radicado No. 11 - 001 - 35 - 43 - 063 - 2017 - 00079 - 01 acumulado 11001-33-36-038-2017-00121-01
Demandante: Fanny Duarte Cárdenas y otros, Ana Yorley Buendía Contreras y otros
Demandado: Nación - Ministerio de Salud y Protección Social
Sentencia de Segunda Instancia

• MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL NO PECUNIARIAS

2.32. Ordenar a la entidad demandada a difundir y publicar la sentencia que llegare a proferirse, por todos los medios de comunicación, electrónicos, documentales, redes sociales y páginas web, tanto de su parte motiva como de su resolutive, por un periodo ininterrumpido de un (1) año, contado a partir de la ejecutoria la referida sentencia.

2.33. Ordenar a las entidades que integran la Comisión de Búsqueda de personas desaparecidas aunar esfuerzos a fin de adelantar una búsqueda rigurosa y determinar el paradero del señor JUAN JOSÉ BUENDÍA ARIAS.

2.34. Ordenar a la NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, realizar a favor de cada uno de los demandantes, un acto público de reconocimiento de responsabilidad por lo sucedido el día 29 de octubre de 1984, petición de disculpas y reconocimiento a la memoria de los funcionarios del Servicio Nacional de Erradicación de la Malaria "SEM", desaparecidos en dichos sucesos. En el acto deberá develarse una placa de reconocimiento de los hechos con mención expresa de la proscripción de este tipo de conducta, como garantía de no repetición. El acto deberá celebrarse en el parque principal del municipio de Salazar de las Palmas, departamento Norte de Santander, lugar de nacimiento del señor JUAN JOSÉ BUENDÍA ARIAS.

2.35. Los intereses moratorios de ley sobre las cantidades que resulten en favor de los citados, deberán liquidarse desde la fecha en que deba hacerse el pago hasta aquella en que efectivamente se realice. En lo demás deberá darse cumplimiento al artículo 192 y el numeral 4 del artículo 195 del C. de P.A. y de lo C.A.

2.36. En la regulación de los perjuicios materiales se distinguirán dos periodos de indemnización: la debida hasta la fecha probable del fallo y la futura. Además, se actualizará su valor tomando en consideración el índice de precios al consumidor (IPC), según certifique el Departamento Nacional de Estadística, DANE, para compensar la pérdida del valor adquisitivo de la moneda, conforme al artículo 195 del C. de P.A. y de lo C.A.

2.37. En caso que dentro del proceso no quedare establecido el valor de los perjuicios, debe ordenarse el trámite incidental de liquidación de perjuicios conforme a los extremos que se señalen en la sentencia dentro de los términos contemplados en el Art. 193 del C. de P.A. y de lo C.A.

primeras horas de la mañana del 1 de noviembre del mismo año, para el correspondiente regreso; sin embargo, llegada la fecha, el conductor los esperó por 3 horas en el lugar pactado, pero los funcionarios no hicieron presencia allí, por lo tanto, se trasladó al Municipio de Saravena a reportar la novedad.

Desde el 2 de noviembre de 1984, se conformó el grupo integrado por funcionarios del Servicio Nacional de Erradicación de la Malaria - SEM para conocer las razones de desaparición de los vacunadores, sin obtener resultado.

El 3 de noviembre de 1984, el Jefe de Distrito 2 del SEM, Saravena (Arauca) instauró ante el Juzgado Promiscuo Territorial de Saravena denuncia penal por desaparición de 6 funcionarios.

Posteriormente, se inició ante los Juzgados Tercero de Familia de Cúcuta y Primero Civil del Circuito de la misma ciudad los procesos por muerte presunta por desaparecimiento de Carlos Julio Mendoza Rojas y Juan José Buendía Arias, declarándose la misma para el primero de los nombrados mediante sentencia de 27 de junio de 1997, confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial - Sala de Decisión Civil - Familia, el 30 de septiembre de 1997, y para el segundo, mediante sentencia del 23 de agosto 1990.

1.3. De los argumentos de la parte demandante

Considera que existe responsabilidad de la demandada por falla del servicio, porque la entidad omitió establecer las medidas de seguridad y protección idóneas y efectivas, a fin de salvaguardar la vida del grupo de vacunadores del SEM, así como las condiciones de seguridad y orden público en la zona donde prestarían el servicio sanitario, máxime que se trataba de una zona de influencia guerrillera.

92

1.4. De la contestación de la demanda

Alude que en ambos casos que se traen a estudio, el daño no es imputable al actuar del Ministerio, porque dentro de las funciones no se encuentra la de ejecutar actividades de protección, cuidado y/o vigilancia de los habitantes del territorio nacional y por cuanto, debe considerarse que el desempeño de funciones de Carlos Julio Mendoza Rojas y Juan José Buendía Arias no constituía por si sola una actividad riesgosa, dado que sus funciones eran la erradicación de la malaria en el lugar donde se estaba propagando la misma, y no existían amenazas en su contra, que permitieran estructurar el incumplimiento de la obligación de resguardar la vida de los funcionarios.

Propone como excepción la falta de legitimación en la causa por pasiva, porque no existe conexidad entre los hechos de las demandas y las funciones que compete desarrollar al Ministerio de Salud y Protección Social.

1.5. De la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado

Guardó silencio.

2. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

2.1. Parte demandante

Indica que quedó probado en el proceso, la responsabilidad de la demandada, porque no suministró las medidas de seguridad y protección que requerían los miembros de la campaña de vacunación y como prueba de ello existen las declaraciones recaudadas dentro del plenario y obran los oficios Nos. 003157/XCOMAN de 6 de agosto de 1996 y 5099 de 14 de noviembre de 1996, suscritos por el Comandante de Policía de Norte de Santander y la

República de Colombia
Poder Judicial
Poder Público
SECRETARÍA DE JUSTICIA
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA
ESTÁ ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL

COPIA DEL ORIGINAL

República de Colombia
Poder Judicial del Poder Público
Tribunal Superior de Justicia
Sección IV - Saravena

Proceso Radicado No. 11 - 001 - 33 - 43 - 063 - 2017 - 00079 - 01 acumulado 11001-33-36-038-2017-00121-01
Demandante: Fanny Duarte Cárdenas y otros, Ana Yorley Buendía Contreras y otros
Demandado: Nación - Ministerio de Salud y Protección Social
Sentencia de Segunda Instancia

Coordinadora Grupo de Litigantes del Ministerio de Defensa, en los cuales se evidencia que la entidad no solicitó el servicio de protección a las autoridades militares y de policía, a pesar la gran influencia guerrillera y la delicada situación de orden público que se presentaba en la zona rural del Municipio de Saravena, donde se iba a ejecutar el plan de vacunación, máxime que se trataba de personas protegidas por el Derecho Internacional Humanitario (personal sanitario).

Ahora, en cuanto a las relaciones afectivas que existieron entre los occisos y los demandantes, alude que se encuentran probadas con las declaraciones recaudadas y que debe proceder el reconocimiento de perjuicios de orden moral, material y por afectación a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados sufridos. Solicita el reconocimiento de reclamación de perjuicios para los herederos de los fallecidos, es decir, la transmisibilidad **moris causa del derecho a la reparación de los daños**, esto es, cuando el titular fallece sin haber ejercido la acción indemnizatoria.

2.2. Parte demandada

Afirma que en relación con el caso de Carlos Julio Mendoza Rojas, con los testimonios recaudados, en cuanto a la acreditación de dolor o sufrimiento por su muerte, la parte demandante no logró establecer con certeza la magnitud de los mismos e incluso en el testimonio de Arnulfo Niño Laguado se limitó a manifestar lo que él imaginaba o lo que otras personas le comentaban, luego, no se permitió definir las relaciones entre el occiso y sus familiares, por lo tanto, debe tenerse como un testigo de oídas.

Indica que en lo que se refiere a la reparación del daño inmaterial por afectación relevante a bienes o derechos convencionales y constitucionalmente amparados, el reconocimiento va más allá de intereses netamente pecuniarios y solo en casos excepcionales se otorgará una

93.

Proceso Radicado No. 11 - 001 - 33 - 43 - 063 - 2017 - 00079 - 01 acumulado 11001-33-36-038-2017-00121-01
Demandante: Fanny Duarte Cárdenas y otros, Ana Yorley Buendía Contreras y otros
Demandado: Nación - Ministerio de Salud y Protección Social
Sentencia de Segunda Instancia

indemnización única y exclusivamente a la víctima directa que no podrá exceder de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2.3. Agencia de Defensa Jurídica del Estado

Guardó silencio.

2.4. Ministerio Público

Solicita que se acceda a las pretensiones de la demanda, porque tal como se ha establecido doctrinaria y jurisprudencialmente, el Estado tiene la obligación de cumplir diferentes tratados de Derecho Internacional Público, Derecho Internacional de los Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, por lo tanto, debe encontrarse establecido en el manual de funciones de los funcionarios públicos la protección para la vida e integridad de estos, situación que no sucedió en el presente, dado que de antemano se conocían los problemas serios de orden público que se presentaban en el Departamento de Arauca.

3. DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

En sentencia proferida por escrito el 2 de octubre de 2018, el Juzgado Sesenta y Tres Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Tercera (ff. 266-294 C.2) resolvió acceder a las pretensiones de la demanda.

República de Colombia
Poder Judicial del Poder Público
Sección Tercera - Sección Oral
BOGOTÁ - CUNDINAMARCA
ESTÁ ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL

Realiza un análisis probatorio para indicar que en el caso concreto, se encuentra probado que Carlos Julio Mendoza Rojas y Juan José Buendía Arias, desaparecieron desde el día 29 de octubre de 1984, en roza rural del Municipio de Saravena - Departamento de Arauca, cuando desarrollaban un plan de vacunación en su condición de funcionarios del Servicio Nacional de

Erradicación de la Malaria -SEM-, siendo declaradas sus muertes presuntas por orden judicial, por lo tanto, el daño aparece claramente configurado con la desaparición.

En cuanto a la imputación del daño sostiene que si bien de acuerdo con los hechos la desaparición ocurrió por agentes externos a las autoridades públicas por la situación conflicto armado interno que vive el país, no puede perderse de vista que el Estado Colombiano en su deber positivo de protección a la ciudadanía y a los mismos funcionarios que prestar sus servicios a las entidades estatales, debe salvaguardar las reglas que componen el derecho internacional humanitario, en especial lo consagrado por los Convenios de Ginebra, por ello al tratarse de funcionarios que prestan servicios sanitarios como el caso de las víctimas, quienes para el momento de su desaparición de desempeñaban como vacunadores del Servicio Nacional de Erradicación de la Malaria -SEM- del Ministerio de Salud, el Consejo de Estado indicó que estos deben contar con la protección y seguridad por parte del Estado, pues pese a no estar inmersos en un conflicto armado interno, es claro que son expuestos a situaciones ajenas a las funciones que se les encomienda, por lo tanto, no existe duda en que la desaparición de las víctimas ocurrió en el desempeño de las funciones asignadas por el ente ministerial, así mismo, se advierte de las pruebas obrantes en el plenario que dicha zona estaba siendo afectada por orden público y que había sido catalogada por las Fuerzas Militares como zona roja o de alto riesgo, con gran influencia de grupos al margen de la Ley, tal como fue referido directamente por el Ejército Nacional en oficios Nos. 5099 del 04 de noviembre de 1996 y 120577 del 10 de junio de 1997.

Así mismo, señala que es preciso indicar que dentro del plan de vacunación dado por la entidad demandada a los vacunadores, con el fin de que llevaran a cabo las respectivas campañas, no se advierte la toma de medidas de seguridad para tales funcionarios, es decir, que a simple vista en sus trayectos iban a estar desprovisto de toda protección por parte de las autoridades policivas y militares.

99

Concluye que no cabe duda que la entidad demandada omitió su obligación de brindar seguridad a sus funcionarios, pues las víctimas fueron enviadas a desempeñar las funciones de sus cargos sin que se tomaran medidas de protección y prevención con el fin de prever cualquier afectación a sus vidas o alteración de orden público como consecuencia del actuar desproporcionado de grupos insurgentes, situación que permitió la desaparición de los señores Carlos Julio Mendoza Rojas y Juan José Buendía Arias, quienes no fueron devueltos al seno de su hogar, ni se sabe de su paradero, por lo que se procedió a declarar sus muertes presuntas a través de órdenes judiciales, por lo tanto, entendiéndose con ello que fallecieron en actos especiales del servicio, conlleva a que la entidad demandada responda patrimonialmente por los perjuicios causados a los demandantes, advirtiéndose que las víctimas fueron sometidas a un riesgo adicional al que estaban obligados a soportar.

En cuanto a la indemnización:

1. Reconoce perjuicios morales, porque encontró probado los vínculos de parentesco y afectivos que unían a la víctima con sus familiares, y adujo que se presumía la existencia del perjuicio moral respecto de los parientes más cercanos de la víctima, que en este caso corresponde a cada uno de los demandantes que demostraron la condición familiar que los unían con los desaparecidos, pues fueron allegados los registros civiles de nacimiento que demuestran los lazos de consanguinidad que los vinculaban. La decisión frente a esta clase de reconocimiento se adoptó de la siguiente manera:

- Proceso 2017-00079 - víctima Carlos Julio Mendoza

A favor de Juan Carlos Mendoza Duarte (hijo), la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la presente sentencia.

A favor de la sucesión de los señores Juan María Mendoza Manosalva y Guillermina Rojas de Mendoza en calidad de padres de la víctima, quienes fallecieron en 02 de octubre de 2003 y 10 de marzo de 1993 respectivamente, la suma de cien (100)

República de Colombia
Poder Judicial
Tribunal de Cundinamarca
Cundinamarca - CUNDINAMARCA
ESTÁ ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL

ESTADO CIVIL
COPIA DEL ORIGINAL

Proceso Radicado No. 11 - 001 - 33 - 43 - 063 - 2017 - 00079 - 01 acumulado 11001-33-36-038-2017-00121-01
Demandante: Fanny Duarte Cárdenas y otros, Ana Yorley Buendía Contreras y otros
Demandado: Nación - Ministerio de Salud y Protección Social
Sentencia de Segunda Instancia

salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de ellos a la fecha de ejecutoria de la presente sentencia.

A favor de Mery Socorro Mendoza Duarte, Hermes Mendoza Rojas, Cesar Mendoza Rojas, María Belén Mendoza Rojas, Nelly Yolanda Mendoza Rojas, Alix María Mendoza de Yañez, Irma Teresa Mendoza Rojas, Humberto Mendoza Rojas y Víctor Manuel Mendoza Rojas en calidad de hermanos de la víctima, la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de ellos a la fecha de ejecutoria de la presente sentencia.

A favor de la sucesión de la señora Rosa Marina Mendoza Rojas en calidad de hermana de la víctima, quien falleció el 28 de febrero de 2004, la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la presente sentencia.

A favor de las señoras María Elisa Rivera Mendoza y Fanny Duarte Cárdenas en calidad de terceras damnificadas, la suma de quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de ellas a la fecha de ejecutoria de la presente sentencia.

Respecto de los demás familiares como son sobrinos y familia política, es decir, de los perjuicios solicitados para Elkin Adrian Mendoza, Diana Paola Mendoza, Sandra Lorena Mendoza, Nelson Fabián Yañez, Fanny Liliana Yañez, Yarime Cecilia Yañez, Edith Yohana Yañez, Yolly Constanza Mendoza, Jenny Alejandra Mendoza, Rafael Darío Mendoza, Marilyn Mendoza, Edwin Arley Mendoz y Rafael Darío Mendoza Meza, no se realizará reconocimiento alguno, toda vez que de conformidad con la sentencia de unificación antes descrita, para el tercer nivel, se requiere además del documento que demuestre el vínculo de consanguinidad con la víctima, la prueba de la relación afectiva, es decir, que se haya determinado la cercanía existente entre los demandantes y el señor Carlos Julio Mendoza y a pesar de haberse recepcionado el testimonio del señor Arnulfo Niño Laguado, el mismo no es claro frente a las afectaciones que estos sufrieron con ocasión a su muerte, por lo tanto, al no existir prueba de ello, se negará el reconocimiento para las personas antes mencionada.

- Proceso 2017-00121 – víctima Juan José Buendía

A favor de Ana Yorley Buendía Contreras, Belkis Xiomara Buendía Contreras, Martha Belén Buendía Contreras y Carmen Sulay Buendía Contreras en calidad de hijas de la víctima, la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes

95.

para cada una de ellas a la fecha de ejecutoria de la presente sentencia.

A favor de la sucesión de la señora Elizabeth Contreras Laguado en calidad de esposa de la víctima, quien falleció el 13 de diciembre de 1988, la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la presente sentencia.

A favor de la señora Ana de Dios Arias de Buendía en calidad de madre de la víctima, la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la presente sentencia.

A favor de la sucesión del señor Juan José Buendía Leira en calidad de padre de la víctima, quien falleció el 05 de octubre de 1998, la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la presente sentencia.

A favor de los señores Sol Ángel Buendía Arias, Jesús María Buendía Arias, Carlos Enrique Buendía Arias, Clara María Buendía Arias, Álvaro Buendía Arias, Amparo Buendía Arias, Arturo Buendía Arias y Pedro Buendía Arias en calidad de hermanos de la víctima, la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de ellos a la fecha de ejecutoria de la presente sentencia.

A favor de la sucesión del señor Ricardo Buendía Arias en calidad de hermano de la víctima, quien falleció el 15 de marzo de 2009, la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la presente sentencia.

Respecto de los demás familiares como son el sobrino y familia política, es decir, de los perjuicios solicitados para Henry Yobanny Buendía Ibarra y María Celina Ibarra Cárdenas, no se realizará reconocimiento alguno, toda vez que de conformidad con la sentencia de unificación antes descrita, para el tercer nivel, se requiere además del documento que demuestre el vínculo de consanguinidad con la víctima, la prueba de la relación afectiva, es decir, que se haya determinado la cercanía existente entre los demandantes y el señor Juan José Buendía y a pesar de haberse recepcionado el testimonio de la señora Norela Santander, el mismo no es claro frente a las afectaciones que estos sufrieron con ocasión a su muerte, por lo tanto, al no existir prueba de ello, se negará el reconocimiento para las personas antes mencionada.

República de Colombia
Ramo Judicial del Poder Público
de Familia, Tercer Nivel
Sección de Familia y Sucesión Tercer
Nivel - BOGOTÁ - COLOMBIA
ESTAFECIENOTARIA

3. En cuanto al reconocimiento de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante procedió de la siguiente manera:

Proceso 2017-00079 – víctima Carlos Julio Mendoza

Reconoció perjuicios materiales a favor de Juan Carlos Mendoza Duarte hijo del Carlos Julio Mendoza Rojas (fallecido), por la imposibilidad de seguir recibiendo por parte de su padre los gastos necesarios para el suministro de alimentación, vestuario, educación, gastos médicos y demás medios para subsistir, por haber quedado abandonado moral y económicamente.

La anterior liquidación se efectuó con el salario mínimo legal vigente, por cuanto al devengado a la fecha de los hechos resultaba inferior al presente, aumentándolo en 25% correspondiente a las prestaciones sociales y descontando el 50% presumiendo que esta es la proporción con la que la víctima utilizaba para sus gastos personales, y en el período comprendido desde la fecha en que se declaró la muerte por desaparecimiento que para el Carlos Julio Mendoza se dio con la decisión proferida por el Juzgado Tercero de Familia de Cúcuta, confirmada por el Tribunal Superior – Sala de Familia el 30 de septiembre de 1997 hasta la fecha en que cumplirían 25 años de edad conforme lo define la jurisprudencia.

En cuanto al reconocimiento de perjuicios materiales a favor de Fanny Duarte Cárdenas, adujo que la parte demandante no demostró con claridad la relación de convivencia que ésta tenía con Carlos Julio Mendoza.

Proceso 2017-00121 – víctima Juan José Buendía

Reconoció perjuicios materiales a favor de Ana Yorley Buendía Contreras, Belkis Xiomara Buendía Contreras, Carmen Sulay Buendía Contreras, y Martha Belén Buendía Contreras en condición en calidad de hijas de Juan José Buendía Arias, por la imposibilidad de seguir recibiendo por parte de su padre los gastos necesarios para el suministro de alimentación, vestuario,

96

Proceso Radicado No. 11 - 001 - 33 - 43 - 063 - 2017 - 00079 - 01 acumulado 11001-33-36-038-2017-00121-01
Demandante: Fanny Duarte Cárdenas y otros, Ana Yorley Buendía Contreras y otros
Demandado: Nación - Ministerio de Salud y Protección Social
Sentencia de Segunda Instancia

educación, gastos médicos y demás medios para subsistir, por haber quedado completamente abandonados moral y económicamente, desde el momento de los hechos hasta la edad determinada por la norma.

La anterior liquidación se efectuó con el salario mínimo legal vigente, por cuanto al devengado a la fecha de los hechos resultaba inferior al presente, aumentándolo en 25% correspondiente a las prestaciones sociales y descontando el 50% presumiendo que esta es la proporción con la que la víctima utilizaba para sus gastos personales, y en el período comprendido desde la fecha en que se declaró la muerte por desaparición que para Carlos Julio Mendoza se dio con la decisión proferida por el Juzgado Tercero de Familia de Cúcuta la cual fue confirmada por el Tribunal Superior - Sala de Familia el 30 de septiembre de 1997 hasta la fecha en que cumplirían 25 años de edad conforme lo define la jurisprudencia.

En lo referente a las medidas pecuniarias por afectación a bienes convencionales y las no pecuniarias procedió a señalar las definidas en sentencia de 6 de mayo de 2015 por el H. Consejo de Estado dentro del expediente No. 54001-23-31-000-1995-09295-01 (31326) que surgió como consecuencia de la desaparición forzada de la que fue víctima Miguel Ángel Mejía Barajas, quien, para el 29 de octubre de 1984, era compañero de campaña de los señores Carlos Julio Mendoza y Juan José Buendía y que corresponde a las siguientes:

"(...)

(1) La presente sentencia hace parte de la reparación integral, de modo que las partes en el proceso así deben entenderla. Como consecuencia de esto, copia auténtica de esta sentencia deberá ser remitida por la Secretaría de la Sección Tercera al Centro de Memoria Histórica, para así dar cumplimiento a lo consagrado en la ley 1424 de 2010, y se convierta en elemento configurador de la evidencia histórica del conflicto armado de Colombia.

(2) Como la presente sentencia hace parte de la reparación integral, es obligación de la entidad demandada la difusión y publicación de la misma por todos los medios de comunicación, electrónicos, documentales, redes sociales y páginas web, tanto

República de Colombia
Poder Judicial del Poder Público
Sección Tercera
Cúcuta - Guaviare
ESTÁ ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL



de su parte motiva, como de su resolutive, por un período ininterrumpido de un (1) año, contado a partir de la ejecutoria de la presente sentencia.

(3) Ordenar a las entidades que integran la Comisión de Búsqueda de personas desaparecidas (creada en virtud del artículo 8° de la Ley 589 de 2000) aunar esfuerzos a fin de adelantar una búsqueda rigurosa y determinar el paradero de Miguel Ángel Mejía Barajas así como respecto sus compañeros del Servicio de Erradicación de la Malaria Juan José Buendía Arias, Gregorio Ernesto González Gallardo, Manuel Fernando Fonseca Alarcón y Carlos Julio Mendoza Rojas.

(4) Con el ánimo de cumplir los mandatos de los artículos 93 de la Carta Política y 1.1., 2, 8.1. y 25 de la Convención Americana se remite copia del expediente y la presente providencia a la Fiscalía General de la Nación para que revise en la Unidad de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario si los hechos del presente caso se encuadran como merecedor de priorización en su trámite, en los términos de la Directiva No. 01, de 4 de octubre de 2012 (de la Fiscalía General de la Nación), para que se investiguen y juzguen a todos los que hayan participado en la comisión de los actos de desaparición forzada que da cuenta del *sub judice*.

(5) En caso de no ser eficaces los recursos internos, anteriormente señalados como parte de la reparación integral, la Sub-sección respetuosamente exhorta al Estado colombiano, en cabeza de las entidades demandadas para que acuda ante el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, para que se pronuncie sobre la violación de Derechos Humanos en el *sub judice*.

(6) Los familiares víctimas por los hechos sucedidos en el presente caso serán reconocidos como víctimas del conflicto armado, razón por la que se solicita a las instancias gubernamentales competentes incorporarlas y surtir los procedimientos consagrados en la ley 1448 de 2011.

(7) Se exhorta para que en el término, improrrogables, de treinta (30) días la Defensoría del Pueblo informe de las investigaciones por la violación de los derechos humanos que se hayan adelantado por los hechos, y se ponga disposición por los medios de comunicación y circulación nacional..."

Finalmente, alude que no condena en costas, porque se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

97

Proceso Radicado No. 11 - 001 - 33 - 43 - 063 - 2017 - 00079 - 01 acumulado 11001-33-36-038-2017-00121-01
Demandante: Fanny Duarte Cárdenas y otros, Ana Yorley Buendía Contreras y otros
Demandado: Nación - Ministerio de Salud y Protección Social
Sentencia de Segunda Instancia

La parte resolutive de la sentencia de primera instancia es la que a continuación se transcribe:

FALLA

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social.

SEGUNDO: DECLARAR a la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social, responsable de la desaparición de los señores Carlos Julio Mendoza Rojas y Juan José Buendía Arias como consecuencia de los hechos ocurridos el 29 de octubre de 1984, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: CONDENAR a la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social, a pagar por concepto de perjuicios morales a favor de los demandantes las siguientes sumas:

Proceso 2017-00079 - víctima Carlos Julio Mendoza

- A favor de Juan Carlos Mendoza Duarte (hijo), la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la presente sentencia.

- A favor de la sucesión del señor Juan María Mendoza Manosalva (padre), la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la presente sentencia.

- A favor de la sucesión de la señora Guillermina Rojas de Mendoza (madre), la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la presente sentencia.

- A favor de la señora Mery Mendoza Duarte (hermana), la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la presente sentencia.

- A favor del señor Hermes Mendoza Rojas (hermano), la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la presente sentencia.

- A favor del señor Cesar Mendoza Rojas (hermano), la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la presente sentencia.

- A favor de la señora María Belén Mendoza Rojas (hermana), la

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
TRIBUNAL DE CUICUITACA
SECRETARÍA DE SECCIÓN TERCERA
BOGOTÁ - COLOMBIA
ESTA ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL

ESTAS FUEL COPIA DEL ORIGINAL

Proceso Radicado No. 11 - 001 - 33 - 43 - 063 - 2017 - 00079 - 01 acumulado 11001-33-36-038-2017-00121-01
Demandante: Fanny Duarte Cárdenas y otros, Ana Yorley Buendía Contreras y otros
Demandado: Nación - Ministerio de Salud y Protección Social
Sentencia de Segunda Instancia

suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la presente sentencia.

- A favor de la señora Nelly Yolanda Mendoza Rojas (hermana), la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la presente sentencia.

- A favor de la señora Alix María Mendoza de Yañez (hermana), la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la presente sentencia.

- A favor de la señora Irma Teresa Mendoza Rojas (hermana), la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la presente sentencia.

- A favor del señor Humberto Mendoza Rojas (hermano), la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la presente sentencia.

- A favor del señor Víctor Manuel Mendoza Rojas (hermano), la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la presente sentencia.

- A favor de la sucesión de la señora Rosa Marina Mendoza Rojas (hermana), la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la presente sentencia.

- A favor de la señora María Elisa Rivera Mendoza (tercera damnificada), la suma de quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la presente sentencia.

- A favor de Fanny Duarte Cárdenas (tercera damnificada), la suma de quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la presente sentencia.

Proceso 2017-00121 – víctima Juan José Buendía

- A favor de la señora Ana Yorley Buendía Contreras (hija), la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la presente sentencia.

- A favor de la señora Belkis Xiomara Buendía Contreras (hija), la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la presente sentencia.

- A favor de la señora Martha Belén Buendía Contreras (hija), la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes

98

a la fecha de ejecutoria de la presente sentencia.

- A favor de la señora Carmen Sulay Buendía Contreras (hija), la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la presente sentencia.

- A favor de la sucesión de la señora Elizabeth Contreras Laguado (esposa), la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la presente sentencia.

- A favor de la señora Ana de Dios Arias de Buendía (madre), la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la presente sentencia.

- A favor de la sucesión del señor Juan José Buendía Leira (padre), la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la presente sentencia.

- A favor de la señora Sol Ángel Buendía Arias (hermana), la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la presente sentencia.

- A favor del señor Jesús María Buendía Arias (hermano), la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la presente sentencia.

- A favor del señor Carlos Enrique Buendía Arias (hermano), la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la presente sentencia.

- A favor de la señora Clara María Buendía Arias (hermana), la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la presente sentencia.

- A favor del señor Alvaro Buendía Arias (hermano), la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la presente sentencia.

- A favor de la señora Amparo Buendía Arias (hermana), la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la presente sentencia.

- A favor del señor Arturo Buendía Arias (hermano), la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la presente sentencia.

- A favor del señor Pedro Buendía Arias (hermano), la suma de

Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Sub Rama de Procedimiento Contencioso
SECRETARIA SECCION TERCERA
BOGOTÁ - COLOMBIA
ESTA ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL



cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la presente sentencia.

- A favor de la sucesión del señor Ricardo Buendía Arias (hermano), la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la presente sentencia.

CUARTO: CONDENAR a la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social, a pagar por concepto de perjuicios materiales a favor de los demandantes las siguientes sumas:

Proceso 2017-00079 - víctima Carlos Julio Mendoza

- A favor de Juan Carlos Mendoza Duarte, como perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado, la suma de CIENTO NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CINCUENTA Y UN PESOS CON SIETE CENTAVOS M/CTE (\$109'832.051,7).

Proceso 2017-00121 - víctima Juan José Buendía

- A favor de Ana Yorley Buendía Contreras, como perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado, la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHENTA Y CINCO PESOS CON VEINTISEIS CENTAVOS (\$48'677.085,26).

- A favor de Belkis Xiomara Buendía Contreras, como perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado, la suma de VEINTE MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON CATORCE CENTAVOS (\$20'222.253,14).

- A favor de Carmen Sulay Buendía Contreras, como perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado, la suma de ONCE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$11'277.448,47).

- A favor de Martha Belén Buendía Contreras, como perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado, la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$6'259.664,4).

QUINTO: CONDENAR a la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social, a las medidas pecuniarias por afectación a bienes convencionales y no pecuniarias que fueron ordenadas en

99.

sentencia proferida por el H. Consejo de Estado el 06 de mayo de 2015, haciendo énfasis en la desaparición de los señores Carlos Julio Mendoza y Juan José Buendía:

"(...)

(8) La presente sentencia hace parte de la reparación integral, de modo que las partes en el proceso así deben entenderla. Como consecuencia de esto, copia auténtica de esta sentencia deberá ser remitida por la Secretaría de la Sección Tercera al Centro de Memoria Histórica, para así dar cumplimiento a lo consagrado en la ley 1424 de 2010, y se convierta en elemento configurador de la evidencia histórica del conflicto armado de Colombia.

(9) Como la presente sentencia hace parte de la reparación integral, es obligación de la entidad demandada la difusión y publicación de la misma por todos los medios de comunicación, electrónicos, documentales, redes sociales y páginas web, tanto de su parte motiva, como de su resolutive, por un periodo ininterrumpido de un (1) año, contado a partir de la ejecutoria de la presente sentencia.

(10) Ordenar a las entidades que integran la Comisión de Búsqueda de personas desaparecidas (creada en virtud del artículo 8° de la Ley 589 de 2000) aunar esfuerzos a fin de adelantar una búsqueda rigurosa y determinar el paradero de Miguel Ángel Mejía Barajas así como respecto sus compañeros del Servicio de Erradicación de la Malaria Juan José Buendía Arias, Gregorio Ernesto González Gallardo, Manuel Fernando Fonseca Alarcón y Carlos Julio Mendoza Rojas.

(11) Con el ánimo de cumplir los mandatos de los artículos 93 de la Carta Política y 1.1., 2, 8.1. y 25 de la Convención Americana se remite copia del expediente y la presente providencia a la Fiscalía General de la Nación para que revise en la Unidad de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario si los hechos del presente caso se encuadran como merecedor de priorización en su trámite, en los términos de la Directiva No. 01, de 4 de octubre de 2012 (de la Fiscalía General de la Nación), para que se investiguen y juzguen a todos los que hayan participado en la comisión de los actos de desaparición forzada que da cuenta del *sub judice*.

(12) En caso de no ser eficaces los recursos internos, anteriormente señalados como parte de la reparación integral, la Sub-sección respetuosamente exhorta al Estado colombiano, en cabeza de las entidades demandadas para que acuda ante el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, para que

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Sección Tercera
Subsección Cuarta
ESTÁ ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL

se pronuncie sobre la violación de Derechos Humanos en el *sub judice*.

(13) Los familiares víctimas por los hechos sucedidos en el presente caso serán reconocidos como víctimas del conflicto armado, razón por la que se solicita a las instancias gubernamentales competentes incorporarlas y surtir los procedimientos consagrados en la ley 1448 de 2011.

(14) Se exhorta para que en el término, improrrogables, de treinta (30) días la Defensoría del Pueblo informe de las investigaciones por la violación de los derechos humanos que se hayan adelantado por los hechos, y se ponga disposición por los medios de comunicación y circulación nacional..."

SEXTO: Negar las demás pretensiones.

SEPTIMO: Las sumas reconocidas devengaran intereses en los términos previstos en el inciso tercero del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

OCTAVO: Para el cumplimiento de esta sentencia expídanse las copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 114 del CGP. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

NOVENO: Sin condena en costas.

DÉCIMO: Por Secretaría hágase entrega de los remanentes que por concepto de gastos ordinarios del proceso existan a favor del accionante.

DÉCIMO PRIMERO: Una vez en firme el presente proveído, háganse las anotaciones pertinentes en el programa Siglo XXI.

4. DEL TRÁMITE PROCESAL

La sentencia de primera instancia fue notificada en estrados el 2 de octubre de 2018 (f. 295 C.2); la parte demandante presentó recurso de apelación el 9 de octubre de 2018 (ff. 302-311 C.2) y se fijó fecha y hora para realizar la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A la cual se declaró fallida el 31 de octubre de 2018 y se concedió la alzada (f. 314 C.2).

100

Proceso Radicado No. 11 - 001 - 33 - 43 - 063 - 2017 - 00079 - 01 acumulado 11001-33 36 036-2017-00121-01
Demandante: Fanny Duarte Cárdenas y otros, Ana Yorley Buendía Contreras y otros
Demandado: Nación - Ministerio de Salud y Protección Social
Sentencia de Segunda Instancia

El proceso fue remitido para el trámite ante la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, siendo asignado al despacho del magistrado sustanciador (f.318 C.2); en auto de 30 de enero de 2019, se admitió el recurso de apelación presentado por la parte demandante (f. 321-322 C.2); mediante auto del 18 de febrero de 2019, se corrió traslado a las partes para presentar sus alegatos de conclusión y al Procurador para presentar su concepto de fondo (f. 330 C.2) y procede la sala a dictar el fallo que en derecho corresponde.

5. DEL RECURSO DE APELACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE

Discrepa de la forma en que se realizó el reconocimiento de los perjuicios y expone de la siguiente manera:

1. Respecto de los perjuicios morales:

- Indica que no está de acuerdo con el monto reconocido a algunos de los demandantes, porque el Consejo de Estado en sentencia de 28 de agosto de 2014, sentó un precedente en el sentido que cuando se trate de casos constitutivos de graves violaciones de Derechos Humanos, el juez de manera razonada y ponderada podrá condenar hasta por un monto máximo equivalente hasta tres veces el tope reconocido en las tablas de indemnización.

- Afirma que contrario a lo expuesto por el *a quo* difiere del reconocimiento de perjuicios efectuado a favor de Fanny Duarte Cárdenas y María Elisa Rivera Mendoza como terceras damnificadas por lo siguiente:

1. En el "Plan de Vacunación contra la fiebre amarilla en la región del Sarare - Municipio de Saravena" en anotación de datos personales aparece Fanny Duarte Cárdenas como compañera permanente de Carlos Julio Mendoza Rojas y en igual sentido en la declaración testimonial de Arnulfo Niño

Recebo de Colombia
Rama Judicial del Poder Judicial
Sección Tercera
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
ESTÁ ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA
SECCION CUARTA
BOGOTA, D.C.

Proceso Radicado No. 11 – 031 – 33 – 43 – 063 – 2017 – 00079 – 01 acumulado 11001-33-36-038-2017-00121-01
Demandante: Fanny Duarte Cárdenas y otros, Ana Yorley Buendía Contreras y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Salud y Protección Social
Sentencia de Segunda Instancia

Laguado se sostuvo que la referida convivía con el occiso y procrearon a su hijo Juan Carlos Mendoza Duarte.

2. Conforme los registros civiles de nacimiento aportados se estableció que María Elisa Rivera Mendoza era prima de Carlos Julio Mendoza Rojas y conforme la declaración testimonial de Arnulfo Niño Laguado se pudo establecer que era hermana de crianza del desaparecido, porque los padres de la referida fallecieron y por lo tanto, está convivió con la familia del occiso después del suceso.

- No comparte los argumentos para negar el reconocimiento de los perjuicios morales a los sobrinos de Carlos Mendoza Rojas, porque el vínculo de consanguinidad se estableció con los registros civiles de nacimiento y de la declaración de Arnulfo Niño Laguado se pudo establecer los perjuicios morales que sufrieron estos.

- Discrepa de los argumentos para negar el reconocimiento de los perjuicios morales a Henry Yobanny Buendía Ibarra y María Celina Ibarra Cárdenas, porque con los registros civiles de nacimiento y matrimonio se probó el vínculo de consanguinidad y de igual manera con la declaración de Norela Santander se probó los perjuicios morales causados al primero de los nombrados en su calidad de sobrino y la segunda como cuñada de Juan José Buendía Arias.

2. Respetto de los perjuicios materiales

El recurrente manifiesta lo siguiente:

- Debe realizarse el reconocimiento de perjuicios materiales a Fanny Duarte Cárdenas, dado que como se expuso anteriormente acreditó la calidad de compañera permanente de Carlos Julio Mendoza Rojas, por lo tanto, dicho reconocimiento debe efectuarse desde el 29 de octubre de 1984, fecha en la que se dio la desaparición hasta la vida probable del cónyuge mayor

101

teniendo en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente con aumento del 25% de prestaciones sociales y descuento de 25% que se presume que la víctima destinaba para sus gastos personales.

- Discrepa de la forma en que se realizó la liquidación del lucro cesante en el reconocimiento de los perjuicios materiales a favor de las víctimas de Carlos Julio Mendoza Rojas y Juan José Buendía Arias, por cuanto se realizó desde la fecha de la sentencia que declaró la muerte por desaparecimiento de cada uno de ellos, cuando realmente esto ocurrió desde el 30 de octubre de 1984 día siguiente, cuando se desconoció sus paraderos.

3. Respecto al reconocimiento de las medidas no pecuniarias por afectación a bienes convencionales

Indica que comparte las medidas de reparación integral otorgadas en la sentencia por dicho concepto; sin embargo, aduce que el *a quo* no se pronunció sobre la petición de reconocimiento en acto público sobre la responsabilidad de la demandada en los hechos ocurridos el 29 de octubre de 1984, petición de disculpas y reconocimiento a la memoria de los funcionarios del SEM y la develación de placa de reconocimiento como garantía de no repetición. Alude que la petición se efectuó para llevarse a cabo en los lugares de nacimiento de las víctimas, dado que allí existen rumores que la desaparición se dio, porque las víctimas eran guerrilleros, lo que ha afectado a los demandantes por el juicio de honorabilidad y buen nombre de estos y sus familias.

4. Respecto al no pronunciamiento y no reconocimiento pecuniario por afectación a bienes convencionales

Alude que en la parte considerativa de la sentencia no se hizo referencia a los perjuicios por afectación relevante a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados a pesar que en las declaraciones testimoniales de Arnulfo Niño Laguado y Norela Santander Duarte se

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior de Justicia del Valle del Cauca
SECRETARÍA SECCIÓN TERCERA
BOGOTÁ - COLOMBIA

ESTA ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL

102

Proceso Radicado No. 11 - 001 - 33 - 43 - 063 - 2017 - 00079 - 01 acumulado 11001-33-36-038-2017-00121-01
Demandante: Fanny Duarte Cárdenas y otros, Ana Yorley Buendía Contreras y otros
Demandado: Nación - Ministerio de Salud y Protección Social
Sentencia de Segunda Instancia

un trato discriminatorio frente a quienes fueron sujetos de medidas generales en la sentencia con radicado interno No. 31326.

En cuanto al no reconocimiento pecuniario por afectación relevante a bienes o derechos convencionales o constitucionalmente amparados, indica que por regla general, procede la compensación a través de medidas reparatorias no indemnizatorias y solo en casos excepcionales se otorgará única y exclusivamente a la víctima directa y así debió sujetarse y no como se pretende en la demanda y en el recurso de apelación.

Finalmente, se opone al reconocimiento de costas en primera instancia, porque el artículo 365 del Código General del Proceso no existen elementos de prueba que demuestren o justifiquen su imposición, aunado a ello se accedió parcialmente a las pretensiones.

6.3. De la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

Guardó silencio.

6.4. Del Ministerio Público

Guardó silencio.

República de Colombia
Poder Judicial
Ministerio del Poder Público
Procuraduría General de la Nación
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO
BOGOTÁ - C. N. NARANJO
ESTA ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL



II. CONSIDERACIONES

1. DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES

1.1. De la jurisdicción y competencia

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo¹, en adelante CPACA, consagra un criterio mixto, en primera medida el criterio material al establecer que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo debe conocer de los litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones sujetos al derecho administrativo, es decir aquellos que se originen en el ejercicio de la función pública; y un criterio orgánico, es decir basta la presencia de una entidad sujeta al derecho administrativo para que el proceso sea tramitado ante esta Jurisdicción; aunado que en tanto en el caso se debate la responsabilidad extracontractual del Estado es uno de los supuestos del CPACA que de manera exclusiva conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, conforme el numeral 1° del artículo 104 *ibidem*.

Conforme lo anterior basta que se debata la responsabilidad extracontractual del Ministerio de Salud y Protección Social, para que se trámite la controversia ante ésta jurisdicción, por estar sometido al derecho público.

Este Tribunal es competente para conocer el presente asunto de acuerdo al artículo 153 del CPACA, que dispone que los tribunales administrativos conocen en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos.

¹ CPACA artículo 104

"La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.

(...)"



específicamente por desaparición forzada. En el concepto de actos de lesa humanidad, ya el legislador colombiano determinó el alcance de la caducidad de la acción de reparación directa para el supuesto específico de la desaparición forzada, [que para su calificación como crimen de lesa humanidad debe cumplir con los siguientes elementos: debe tratarse de un ataque sistemático o generalizado dirigido a una población civil], tal como se desprende del inciso segundo del numeral 8º del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo [Decreto 01 de 1984], adicionado por el artículo 7º de la ley 589 de 2000, y de cuyo tenor se deriva que el cómputo de la caducidad será "a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que tal acción pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición".

En este sentido, el término de caducidad, para el específico supuesto de la desaparición forzada, tiene tres posibles alternativas de cómputo: a) a partir del día de aparición de la víctima, lo cual se convierte en un dato histórico cierto y objetivo, del cual se puede predicar los postulados generales para la caducidad de la simple acción de reparación directa; b) a partir de la firmeza, por ejecutoria, del fallo penal que declare la desaparición forzosa, caso en el cual podría aplicarse las reglas jurisprudenciales que para el cómputo de la caducidad operan con ocasión de daños debidos a detención arbitraria [privación injusta de la libertad]; y, por último, c) a partir del momento de ocurrencia de los hechos, que en la práctica constituye también una fecha cierta [y es la regla general].

4.1.19.- Con fundamento en los anteriores razonamientos, la Sala estudia si en el caso concreto operó el fenómeno de la caducidad de la acción de la reparación directa.

4.2.- En el presente caso la Sala considera que no ha operado la caducidad de la acción de reparación directa propuesta por los accionantes, pues al tenor de lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 589 de 2000, que adicionó el inciso segundo al artículo 136.8 del Código Contencioso Administrativo, no se encuentra acreditado ninguno de los supuestos alternativos allí fijados para el inicio del término preclusivo, a saber: i) a partir de la fecha en que aparezca la víctima o ii) desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal.

4.2.1.- Y es que la razonabilidad de tal criterio jurídico se encuentra una vez se advierte la naturaleza continua o permanente de violación de derechos que comporta el acto de desaparición forzada de personas, pues conforme a los estándares convencionales fijados en el ámbito universal y

104

regional de protección de Derechos Humanos, es claro que el efecto dañino de estas conductas se prolonga durante todo el lapso en que subsiste la desaparición.

4.2.2.- Así, la Convención de Belém do Pará sobre desaparición forzada, signada el 9 de junio de 1994, establece en su artículo 3° el deber de los Estados firmantes de adoptar en su derecho interno disposiciones dirigidas a reconocer la desaparición forzada "como continuado o permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima". En esta misma línea se encuentra lo establecido, en el ámbito universal, en la Convención Internacional para la Protección de todas las personas contra las Desapariciones Forzadas, del 20 de diciembre de 2006, en la que el artículo 8° establece que, a efectos de establecer el término de prescripción de la acción penal por dicho delito "se cuente a partir del momento en que cesa la desaparición forzada, habida cuenta del carácter continuo de este delito".

4.2.3.- Sin embargo, es preciso destacar que este criterio había sido desarrollado por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el 29 de julio de 1988 cuando el Tribunal dictó su sentencia de fondo en el caso *Velásquez Rodríguez c. Honduras*, en donde, por vez primera, se estableció que "La desaparición forzada de seres humanos constituye una violación múltiple y continuada de numerosos derechos reconocidos en la Convención y que los Estados Partes están obligados a respetar y garantizar" tesis esta que ha sido reiterada a lo largo del tiempo por la Corte y que, recientemente, ha sido retomada en el fallo dictado en el caso *Rodríguez Vera y Otros (desaparecidos del Palacio de Justicia) c. Colombia*, donde la Corte reafirmó:

"Este Tribunal ha desarrollado en su jurisprudencia el carácter pluriofensivo de la desaparición forzada, así como su naturaleza permanente o continua, la cual implica que la desaparición forzada permanece mientras no se conozca el paradero de la persona desaparecida o se identifiquen con certeza sus restos. Mientras perdure la desaparición los Estados tienen el deber correlativo de investigarla y, eventualmente, sancionar a los responsables, conforme a las obligaciones derivadas de la Convención Americana y, en particular, de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada.

En tal sentido, el análisis de la desaparición forzada debe abarcar la totalidad del conjunto de los hechos que se presentan a consideración del Tribunal. Sólo de este modo el análisis legal de la desaparición forzada es consecuente con la compleja violación a derechos humanos que ésta conlleva, con su carácter permanente y con la necesidad de considerar el contexto en que ocurrieron los

República de Colombia
Poder Judicial
Ramo de lo Contencioso Administrativo
SECRETARÍA SECCIÓN TERCERA
BOGOTÁ - COLOMBIA

ESTA ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL



hechos, a fin de analizar sus efectos prolongados en el tiempo y enfocar integralmente sus consecuencias, teniendo en cuenta el *corpus juris* de protección tanto interamericano como internacional.” (Resaltado propio).

4.2.4.- Finalmente, a efecto de complementar lo dicho, valga señalar, por una parte, que el sistema europeo de protección de Derechos Humanos también acoge el carácter continuado del acto de desaparición forzada de personas, tal como lo precisó la Gran Sala del Tribunal Europeo de Derechos Humanos con ocasión del fallo de 10 de mayo de 2001 en el caso *Chipre c. Turquía*, donde sentenció que existía una violación continuada de los derechos a la vida (artículo 2 CEDH) y la libertad y seguridad personal (artículo 5 ejusdem) de quienes habían sufrido en su contra actos de desaparición forzada:

“La Corte concluye que ha habido una violación continuada del artículo 2 debido a la incapacidad de las autoridades del Estado demandado para llevar a cabo una investigación efectiva a fin de esclarecer el paradero y la suerte de los greco-chipriotas desaparecidos en circunstancias que amenazan su vida.

(...)

La Corte concluye que, durante el periodo considerado, se ha producido una violación continuada del artículo 5 del Convenio en virtud de la incapacidad de las autoridades del Estado demandado a realizar una investigación efectiva sobre el paradero y la suerte de los desaparecidos greco-chipriotas”

4.2.5.- Y el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, de las Naciones Unidas, en su comentario general sobre la desaparición forzada como delito continuado, en 2010, señaló que *“las desapariciones forzadas son el prototipo de actos continuos. El acto comienza en el momento del secuestro y se prolonga durante todo el período de tiempo en que el delito no haya cesado, es decir, hasta que el Estado reconozca la detención o proporcione información sobre la suerte o el paradero de la persona desaparecida”*.

4.2.6.- Dicho lo anterior, la Sala realirma la ausencia de caducidad en el presente caso dado que si bien a la fecha en que inició el acto de desaparición forzada o involuntaria (29 de octubre de 1984) no se encontraba en vigencia la Ley 589 de 2000 (modificatoria del término de caducidad) al igual que los referidos tratados de Derechos Humanos, es claro que siendo la desaparición una conducta continuada y que a la fecha no se conoce el paradero de Miguel Ángel Mejía Barajas, aún ni siquiera ha iniciado el cómputo de caducidad. (Subrayado fuera del texto original).

105.

4.2.7.- Por tanto, no comparte la Sala el criterio que en su momento esbozó el Tribunal *a-quo* quien tomó como punto de partida del término de caducidad el 18 de marzo de 1994 con la ejecutoria del fallo de la jurisdicción ordinaria civil-familia donde se declaró la muerte presunta de Mejía Barajas, pues si bien tal acto declarativo es generador de consecuencias civiles el mismo resulta intrascendente cuando de lo que se trata es de un presunto daño antijurídico proveniente de un acto de desaparición forzada de personas.

4.2.8.- Se reitera, entonces, que casos como el que ocupa ahora la atención de la Sala demandan una necesaria lectura convencional para comprender la dimensión que adquiere el derecho al acceso material a la administración de justicia frente a casos de graves violaciones de derechos humanos como, de suyo, lo es el acto de desaparición forzada o involuntaria de personas.

De conformidad con lo anterior, en el presente caso no ha operado el fenómeno de la caducidad y de acuerdo con el inciso 4 del artículo 189² del CPACA se acoge la decisión adoptada por el Consejo de Estado, por cuanto la misma se constituye en cosa juzgada frente al presente que posee el mismo objeto, causa e identidad de las partes.

En cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, la parte demandante radicó solicitud ante la Procuraduría General de la Nación el 15 de noviembre de 2016; la audiencia fue celebrada los días 27 de diciembre de 2016 y 8 de febrero de 2017 (ff.153-154,189-196 cuaderno principal), sin acuerdo entre las partes.

² **ARTÍCULO 189. EFECTOS DE LA SENTENCIA.** La sentencia que declare la nulidad de un acto administrativo en un proceso tendrá fuerza de cosa juzgada *erga omnes*. La que niegue la nulidad pedida producirá cosa juzgada *erga omnes* pero solo en relación con la causa *petendi* juzgada. Las que declaren la legalidad de las medidas que se revisen en ejercicio del control inmediato de legalidad producirán efectos *erga omnes* solo en relación con las normas jurídicas superiores frente a las cuales se haga el examen. Cuando por sentencia ejecutoriada se declare la nulidad de una ordenanza o de un acuerdo distrital o municipal, en todo o en parte, quedarán sin efectos en lo pertinente sus decretos reglamentarios.

La sentencia dictada en procesos relativos a contratos, reparación directa y cumplimiento, producirá efectos de cosa juzgada frente a otro proceso que tenga el mismo objeto y la misma causa, y siempre que entre ambos haya identidad jurídica de partes. (Subrayado fuera del texto original).

República de Colombia
Poder Judicial
Procuraduría General de la Nación
Oficina de Atención al Ciudadano
CALLE 100 N.º 100-100, BOGOTÁ - COLOMBIA
ESTÁ ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL

1.3. De la legitimación en la causa por activa

Para el proceso radicado No. 11 – 001 – 33 – 43 – 063 – 2017 – 00079 – 01 acudieron Fanny Duarte Cárdenas (compañera permanente), Juan Carlos Mendoza Duarte (hijo), Mery Socorro Mendoza Rojas (hermana), Hermes Mendoza Rojas (hermano), Juan María Mendoza Manosalva (padre fallecido), Guillermina Rojas de Mendoza (madre fallecida), Cesar Mendoza Rojas (hermano), María Belén Mendoza Rojas (hermana), Nelly Yolanda Mendoza Rojas (hermana), Alix María Mendoza de Yáñez (hermana), Irma Teresa Mendoza Rojas (hermana), Humberto Mendoza Rojas (hermano), Víctor Manuel Mendoza Rojas (hermano), María Elisa Rivera Mendoza (prima), Elkin Adrián Mendoza Rojas (sobrino), Diana Paola Mendoza Rojas (sobrina), Sandra Lorena Mendoza Duarte (sobrina), Nelson Fabian Yáñez Mendoza (sobrino), Fanny Liliana Yáñez Mendoza (sobrina), Yarime Cecilia Yáñez Mendoza (sobrina), Edith Yohana Yáñez Mendoza (sobrina), Yolly Constanza Mendoza Duarte (sobrina), Jenny Alejandra Mendoza Mendoza (sobrina), Rafael Darío Mendoza Mendoza (sobrino), Marilyn Mendoza Mendoza (sobrina), Edwin Arley Mendoza Mendoza (sobrino) y Rafael Darío Mendoza Meza (cuñado), se encuentran debidamente legitimados para actuar en el proceso, por cuanto acreditaron la calidad en la que acuden con los registro civiles de nacimiento, matrimonio y defunción y los demás los lazos de consanguinidad y afinidad que los une con Carlos Julio Mendoza Rojas (ff. 1-53 C. de pruebas No.2) de lo cual se presume su interés para acudir al proceso; y, además, confirieron poder en debida forma (ff. 1-23 C. principal).

Para el proceso radicado No. 11 – 001 – 33 – 36 – 038 – 2017 – 00121 – 01 acudieron Ana Yorley Buendía Contreras (Hija), Belkis Xiomara Buendía Contreras (Hija), Martha Belén Buendía Contreras (Hija), Carmen Sulay Buendía Contreras (Hija), Elizabeth Contreras de Buendía (esposa) (a favor de la sucesión), Ana de Dios Arias de Buendía (madre), Juan José Buendía Leiras (padre fallecido) a favor de la sucesión, Sol Ángel Buendía Arias (Hermana), Jesús María Buendía Arias (Hermana), Carlos Enrique Buendía